

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 254/2002 del Consejo, de 12 de febrero de 2002, por el que se establecen las medidas aplicables durante el año 2002 con vistas a la recuperación de la población de bacalao en el Mar de Irlanda (División CIEM VIIa) .....** 1
- Reglamento (CE) nº 255/2002 de la Comisión, de 12 de febrero de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....
 4- ★ **Reglamento (CE) nº 256/2002 de la Comisión, de 12 de febrero de 2002, relativo a la autorización provisional de nuevos aditivos, la prórroga de la autorización provisional de un aditivo y la autorización permanente de un aditivo en la alimentación animal <sup>(1)</sup> .....** 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 257/2002 de la Comisión, de 12 de febrero de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 194/97 por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios, y el Reglamento (CE) nº 466/2001, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios <sup>(1)</sup> .....** 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 258/2002 de la Comisión, de 12 de febrero de 2002, por el que se determinan para la campaña de comercialización 2001 la pérdida de renta y el importe de las primas pagaderas por oveja y por cabra en los Estados miembros, y se dispone el pago de la ayuda específica a los productores de carne de ovino y caprino de algunas zonas desfavorecidas de la Comunidad .....** 16
- Reglamento (CE) nº 259/2002 de la Comisión, de 12 de febrero de 2002, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar .....
 18- ★ **Directiva 2001/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de enero de 2002, que modifica la Directiva 85/611/CEE del Consejo por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), con vistas a la regulación de las sociedades de gestión y los folletos simplificados .....** 20
- ★ **Directiva 2001/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de enero de 2002, por la que se modifica la Directiva 85/611/CEE del Consejo por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados Organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), en lo que se refiere a las inversiones de los OICVM .....** 35

**Comisión**

2002/111/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 11 de febrero de 2002, por la que se modifica la Directiva 92/33/CEE a fin de prorrogar el período de aplicación de la excepción relativa a las condiciones de importación de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas procedentes de terceros países <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 427] .....** 43

2002/112/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 11 de febrero de 2002, por la que se modifica la Directiva 92/34/CEE a fin de prorrogar el período de aplicación de la excepción relativa a las condiciones de importación de materiales de multiplicación de frutales y plantones de frutal destinados a la producción frutícola y procedentes de terceros países <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 428] .....** 44

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 254/2002 DEL CONSEJO**

**de 12 de febrero de 2002**

**por el que se establecen las medidas aplicables durante el año 2002 con vistas a la recuperación de la población de bacalao en el Mar de Irlanda (División CIEM VIIa)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) En noviembre de 1999, el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) señaló que la población de bacalao presente en el Mar de Irlanda (División CIEM VIIa) corre un grave peligro de agotamiento.
- (2) Un dictamen posterior del CIEM indica que la cantidad de bacalao adulto presente en el Mar de Irlanda ha permanecido a niveles muy bajos durante los años 2000 y 2001 y seguirá siendo baja en el 2002.
- (3) El Reglamento (CE) nº 304/2000 de la Comisión, de 9 de febrero de 2000, por el que se establecen medidas encaminadas a la recuperación de la población de bacalao en el Mar de Irlanda (División CIEM VIIa) <sup>(2)</sup>, establece una serie de medidas destinadas a proteger al bacalao adulto durante el período de freza de 2000.
- (4) El Reglamento (CE) nº 300/2001 del Consejo, de 14 de febrero de 2001, por el que se establecen las medidas aplicables durante el año 2001 con vistas a la recuperación de la población de bacalao en el Mar de Irlanda (División CIEM VIIa) <sup>(3)</sup>, establece una serie de medidas destinadas a proteger al bacalao adulto durante el período de freza de 2001.
- (5) Durante el período de aplicación de esas medidas, han finalizado otros trabajos científicos y se ha adquirido cierta experiencia práctica que supone que las condiciones concretas aplicables en el 2001 deben modificarse para el 2002.
- (6) Concretamente, debe dejar de autorizarse el uso de redes de arrastre semipelágicas en la zona de prohibición y la utilización de redes de arrastre separadoras debe extenderse a una parte más amplia de dicha zona. Por consi-

guiente, ya no es necesaria la presencia de observadores a bordo de los buques que utilicen tales artes.

- (7) Para salvar las dificultades prácticas previamente encontradas, es preciso modificar las medidas impuestas mediante el Reglamento (CE) nº 2549/2000 del Consejo, de 17 de noviembre de 2000, que establece medidas técnicas suplementarias encaminadas a la recuperación de la población de bacalao en el Mar de Irlanda (división CIEM VIIa) <sup>(4)</sup> en relación con la introducción en las redes de arrastre de vara de material de red de malla romboidal con malla de gran dimensión y la inserción de otras redes desplegadas para la pesca de veneras (vieiras) de gran malla y malla cuadrada.
- (8) Dada la urgencia de las medidas el presente Reglamento entrará en vigor lo antes posible.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El presente Reglamento establece una serie de medidas encaminadas a la protección del bacalao adulto durante el período de freza de 2002 en el Mar de Irlanda [concretamente, en la División CIEM VIIa, tal como se define en el Reglamento (CEE) nº 3880/91 del Consejo, de 17 de diciembre de 1991, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico Noroccidental <sup>(5)</sup>].

*Artículo 2*

1. Durante el período comprendido entre el 14 de febrero y el 30 de abril de 2002, quedará prohibida la utilización de redes de arrastre de fondo, redes de jábega o cualquier otra red de arrastre similar, redes de enmalle, atrasmalladas o de enredo, o cualquier otra red estática similar, o cualquier arte de pesca con anzuelos en la zona de la división CIEM VIIa delimitada por:

— la costa este de Irlanda y la costa este de Irlanda del Norte y

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 5 de febrero de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO L 35 de 10.2.2000, p. 10; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 660/2000 (DO L 80 de 31.3.2000, p.4).

<sup>(3)</sup> DO L 44 de 15.2.2001, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 292 de 21.11.2000, p. 5; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1456/2001 (DO L 194 de 18.7.2001, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO L 365 de 31.12.1991, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1637/2001 de la Comisión (DO L 222 de 17.8.2001, p. 20).

— las rectas que unen sucesivamente las siguientes coordenadas geográficas:

un punto en la costa este de la península de Ardsen Irlanda del Norte a 54° 30' de latitud norte;

54° 30' de latitud norte, 04° 50' de longitud oeste;

53° 15' de latitud norte, 04° 50' de longitud oeste;

un punto en la costa este de Irlanda a 53° 15' de latitud norte.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en la zona y durante el período indicados en el mismo,

a) se autorizará la utilización de redes demersales de arrastre con puertas siempre que no se mantenga a bordo ningún otro arte de pesca, y que tales redes:

i) tengan una dimensión de malla comprendida entre 70 y 79 mm, o entre 80 y 99 mm,

ii) se encuentren dentro de uno solo de los intervalos autorizados por lo que se refiere a la dimensión de la malla,

iii) no incluyan ninguna malla individual, independientemente de su posición dentro de dicha red, que tenga una dimensión superior a 300 mm y

iv) se utilicen exclusivamente en una zona delimitada por las rectas que unen sucesivamente las siguientes coordenadas geográficas:

53° 30' de latitud norte, 05° 30' de longitud oeste;

53° 30' de latitud norte, 05° 20' de longitud oeste;

54° 20' de latitud norte, 04° 50' de longitud oeste;

54° 30' de latitud norte, 05° 10' de longitud oeste;

54° 30' de latitud norte, 05° 20' de longitud oeste;

54° 00' de latitud norte, 05° 50' de longitud oeste;

54° 00' de latitud norte, 06° 10' de longitud oeste;

53° 45' de latitud norte, 06° 10' de longitud oeste;

53° 45' de latitud norte, 05° 30' de longitud oeste;

53° 30' de latitud norte, 05° 30' de longitud oeste.

b) Estará permitida la utilización de redes de arrastre separadoras siempre que no se mantenga a bordo ningún otro arte de pesca y que tales redes:

i) cumplan los requisitos establecidos en los incisos i) a iv) de la letra a) y

ii) estén fabricadas de conformidad con las especificaciones técnicas que figuran en el anexo.

Además, se podrán utilizar también redes de arrastre separadoras en una zona delimitada por las rectas que unen sucesivamente las siguientes coordenadas geográficas:

53° 45' de latitud norte, 06° 00' de longitud oeste;

53° 45' de latitud norte, 05° 30' de longitud oeste;

53° 30' de latitud norte, 05° 30' de longitud oeste;

53° 30' de latitud norte, 06° 00' de longitud oeste;

53° 45' de latitud norte, 06° 00' de longitud oeste;

### Artículo 3

1. Estará permitido el uso de cualquier red de arrastre demersal distinta de las que tengan una dimensión de malla comprendida entre 80 y 99 mm fabricadas con material de red de malla romboidal tal y como se especifica en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2549/2000, y de las que se incluyan una puerta de malla cuadrada tal y como se especifica en el mencionado Reglamento, siempre y cuando las capturas con dichas redes, retenidas a bordo consistan en al menos el 85 % de veneras (vieiras) y el 5 % de bacalao.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2549/2000, estará prohibido llevar a bordo o utilizar toda red de arrastre con una dimensión de malla igual o superior a 80 mm, salvo que su mitad superior incluya una puerta de material de red de malla romboidal, de la cual ninguna tenga una dimensión inferior a 180 mm sujeta directamente a la relinga superior o a no más de tres hileras de material de red de cualquier dimensión de malla sujeta directamente a la relinga superior.

La puerta de la red se extenderá hasta la parte posterior de la red un número mínimo de mallas determinado del siguiente modo:

a) dividiendo los metros de largo de la red de arrastre por 12;

b) multiplicando el resultado obtenido en la letra a) por 5 400;

c) dividiendo el resultado obtenido en la letra b) por la dimensión en milímetros de la malla más pequeña de la puerta y

d) prescindiendo de cualquier decimal u otras fracciones del resultado obtenido en la letra c).

### Artículo 4

Las capturas conservadas a bordo, efectuadas por medio de redes demersales de arrastre con puertas o redes de arrastre separadoras en las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 no serán desembarcadas, a menos que su composición porcentual cumpla los requisitos establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos<sup>(1)</sup>, con respecto a los artes de arrastre con una dimensión de malla comprendida entre 70 y 79 mm.

<sup>(1)</sup> DO L 125 de 27.04.1998, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 973/2001 (DO L 137 de 19.5.2001, p. 1).

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. Será aplicable a partir del 14 de febrero de 2002.

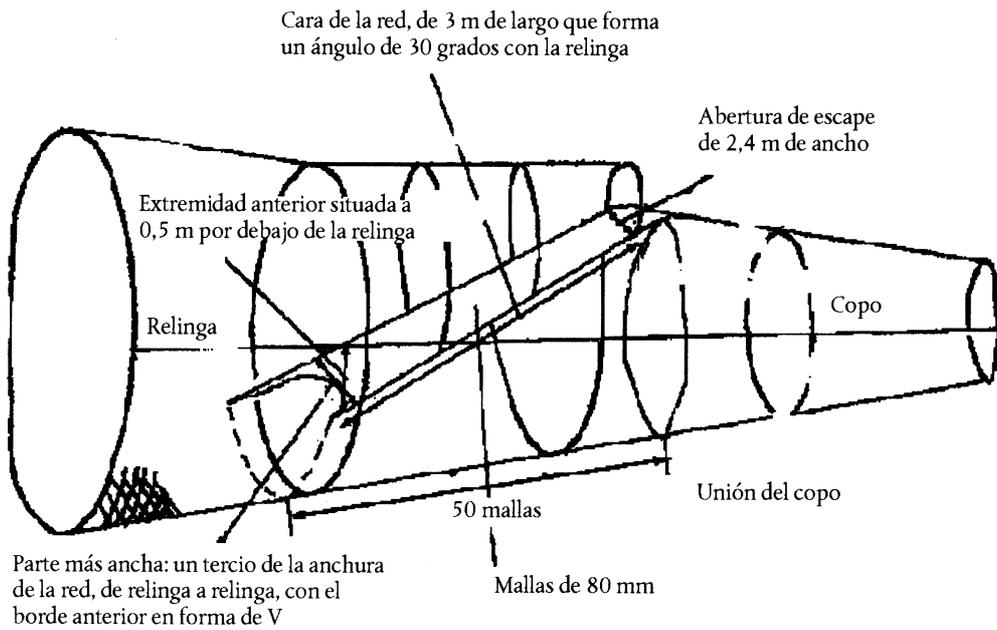
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2002.

Por el Consejo  
El Presidente  
R. DE RATO Y FIGAREDO

ANEXO

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA RED DE ARRASTRE SEPARADORA



**REGLAMENTO (CE) Nº 255/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de febrero de 2002**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de febrero de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	92,5
	204	71,6
	212	144,5
	608	21,1
	999	82,4
0707 00 05	052	116,8
	628	223,4
	999	170,1
0709 90 70	052	132,7
	204	119,7
	999	126,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	55,4
	204	55,4
	212	44,2
	220	45,9
	508	23,9
	624	58,2
	999	47,2
0805 20 10	052	92,6
	204	81,1
	999	86,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	64,6
	204	78,8
	220	59,3
	464	138,7
	600	105,6
	624	76,0
	999	87,2
0805 50 10	052	52,3
	220	43,3
	600	45,7
	999	47,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	33,1
	400	118,8
	404	91,2
	720	113,9
	728	116,6
	999	94,7
	0808 20 50	388
400		111,6
528		96,3
999		109,1

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

## REGLAMENTO (CE) Nº 256/2002 DE LA COMISIÓN

de 12 de febrero de 2002

### relativo a la autorización provisional de nuevos aditivos, la prórroga de la autorización provisional de un aditivo y la autorización permanente de un aditivo en la alimentación animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

disponibles desde que se autorizó provisionalmente la sustancia por primera vez.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, relativa a los aditivos en la alimentación animal <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2205/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 3, 9 *quinquies* y 9 *sexies*,

(5) La Comisión recibió los datos requeridos el 17 de septiembre de 2001. De acuerdo con ellos, el CCAA concluyó en su dictamen de 5 de diciembre de 2001 sobre el Toyocerin® que la evaluación de los expedientes remitidos permitía considerar este producto seguro en cuanto a la producción de toxinas y en cuanto a la resistencia a los antibióticos.

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 70/524/CEE prevé que podrán autorizarse nuevos aditivos previa evaluación de una solicitud efectuada de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Directiva.

(6) Puesto que los nuevos datos han convencido a la Comisión de que se cumplen las condiciones establecidas en las letras b) a e) del artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE, la autorización provisional del preparado *Bacillus cereus* var. *toyoi* (NCIMB 40 112) para pollos de engorde, gallinas ponedoras, terneros, vacunos de engorde, conejas de cría y conejos de engorde debería concederse por el tiempo que resta del período máximo provisional de cinco años. Teniendo en cuenta la interrupción de la autorización provisional entre el 21 de febrero de 2001 y el 31 de mayo de 2001, ésta finalizaría el 7 de octubre de 2004.

(2) En el apartado 1 del artículo 9 *sexies* de la Directiva 70/524/CEE se prevé que podrá concederse una autorización provisional a un nuevo aditivo si se cumplen las condiciones establecidas en las letras b) a e) del artículo 3 bis y si puede considerarse razonablemente, en función de los resultados disponibles, que cuando se utilice para la alimentación de animales tendrá alguno de los efectos mencionados en la letra a) del artículo 2. Estas autorizaciones provisionales pueden concederse por un período máximo de cuatro años en el caso de los aditivos mencionados en la parte II del anexo C de la Directiva.

(7) La autorización provisional del preparado del microorganismo *Bacillus cereus* var. *toyoi* (NCIMB 40 112) para lechones, cerdos y cerdas expiró el 21 de abril de 1999, al final del período máximo de cinco años permitido.

(3) La evaluación de los expedientes presentados con respecto a los agentes antiaglomerantes «ferrocianuro de sodio» y «ferrocianuro de potasio» descritos en el anexo I pone de manifiesto que cumplen las condiciones anteriormente mencionadas. El Comité científico de la alimentación animal (CCAA) emitió un dictamen favorable sobre la inocuidad de estos agentes antiaglomerantes el 3 de diciembre de 2001. Por lo tanto, deberían autorizarse provisionalmente por un período de cuatro años.

(8) El CCAA concluyó en su dictamen de 5 de diciembre de 2001 sobre el Toyocerin® que este producto, utilizado en lechones, cerdos de engorde y cerdas, cumple las condiciones establecidas en las letras b) a e) del artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE. El dictamen del CCAA fue también favorable con respecto a la eficacia del Toyocerin® en lechones de hasta dos meses y en cerdas.

(4) El Reglamento (CE) nº 937/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup> renovó la autorización provisional del preparado de microorganismo *Bacillus cereus* var. *toyoi* (NCIMB 40 112; Toyocerin®) para pollos de engorde, gallinas ponedoras, terneros, vacunos de engorde, conejas de cría y conejos de engorde. La autorización se concedió únicamente hasta el 1 de marzo de 2002, a fin de dar margen de tiempo suficiente para volver a evaluar la inocuidad de la cepa con respecto a la resistencia a la tetraciclina, tal como solicitó el CCAA a la luz de las nuevas pruebas

(9) Puesto que se cumplen todas las condiciones establecidas en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE, debería concederse una autorización permanente para el uso del preparado de microorganismo *Bacillus cereus* var. *toyoi* (NCIMB 40 112) en lechones y cerdas con arreglo a las condiciones descritas en el anexo III.

(10) La evaluación del expediente muestra que pueden ser necesarios determinados procedimientos para proteger a los trabajadores contra la exposición a los aditivos. Sin embargo, esta protección debería garantizarse mediante la aplicación de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo <sup>(4)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 297 de 15.11.2001, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 130 de 12.5.2001, p. 25.

<sup>(4)</sup> DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la alimentación animal.

*Artículo 2*

La autorización provisional del preparado perteneciente al grupo «Microorganismos» enumerado en el anexo II queda prorrogada con arreglo a las condiciones establecidas en dicho anexo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 3*

El preparado perteneciente al grupo «Microorganismos» enumerado en el anexo III queda autorizado sin límite de tiempo para su uso como aditivo en la alimentación animal con arreglo a las condiciones establecidas en dicho anexo.

*Artículo 1*

Los aditivos pertenecientes al grupo «Ligantes, agentes antiaglomerantes y coagulantes» enumerados en el anexo I quedan autorizados para su uso como aditivos en la alimentación animal con arreglo a las condiciones establecidas en dicho anexo.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## Ligantes, agentes antiaglomerantes y coagulantes

Número (o número CE)	Aditivo	Fórmula química, descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
					mg/kg de pienso completo			
E 535	Ferrocianuro de sodio	$\text{Na}_4[\text{Fe}(\text{CN})_6] \cdot 10\text{H}_2\text{O}$	Todas las especies de animales o categorías de animales	—	—	—	Contenido máximo: 80 mg/kg NaCl (expresada en anión ferrocianuro)	1.3.2006
E 536	Ferrocianuro de potasio	$\text{K}_4[\text{Fe}(\text{CN})_6] \cdot 3\text{H}_2\text{O}$	Todas las especies animales o categorías de animales	—	—	—	Contenido máximo: 80 mg/kg NaCl (expresada en anión ferrocianuro)	1.3.2006

## ANEXO II

## Microorganismos

Número (o número CE)	Aditivo	Fórmula química, descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
					UFC/kg de pienso completo			
1	<i>Bacillus cereus</i> var. <i>toyoi</i> NCIMB 40112/ CNCM I-1012	Preparado de <i>Bacillus cereus</i> var. <i>toyoi</i> con una cantidad mínima de aditivo $1 \times 10^{10}$ UFC/g	Pollos de engorde	—	$0,2 \times 10^9$	$1 \times 10^9$	Es preciso indicar en el modo de empleo y en las instrucciones de premezcla del aditivo la temperatura y la vida en almacén, así como la resistencia a la granulación  Puede utilizarse en los piensos compuestos, que contengan los coccidiostáticos autorizados monensina de sodio, lasolacida de sodio, salinomina de sodio, decoquinato, robenidina, narasina y halofuginona	7.10.2004
			Gallinas ponedoras	—	$0,2 \times 10^9$	$1 \times 10^9$	Es preciso indicar en el modo de empleo y en las instrucciones de premezcla del aditivo la temperatura y la vida en almacén, así como la resistencia a la granulación	7.10.2004
			Terneas	6 meses	$0,5 \times 10^9$	$1 \times 10^9$	Es preciso indicar en el modo de empleo y en las instrucciones de premezcla del aditivo la temperatura y la vida en almacén, así como la resistencia a la granulación	7.10.2004
			Vacunos de engorde	—	$0,2 \times 10^9$	$0,2 \times 10^9$	Es preciso indicar en el modo de empleo y en las instrucciones de premezcla del aditivo la temperatura y la vida en almacén, así como la resistencia a la granulación  La cantidad de <i>Bacillus cereus</i> var. <i>toyoi</i> en la ración diaria no debe superar $1,0 \times 10^9$ UFC por 100 kg de peso corporal. Añadanse $0,2 \times 10^9$ UFC por cada 100 kg de peso corporal	7.10.2004

Número (o número CE)	Aditivo	Fórmula química, descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
					UFC/kg de pienso completo			
			Conejas de cría	—	$0,1 \times 10^9$	$5 \times 10^9$	Es preciso indicar en el modo de empleo y en las instrucciones de premezcla del aditivo la temperatura y la vida en almacén, así como la resistencia a la granulación Puede utilizarse en piensos compuestos que contengan el coccidiostáticos autorizado robenidina	7.10.2004
			Conejos de engorde	—	$0,1 \times 10^9$	$5 \times 10^9$	Es preciso indicar en el modo de empleo y en las instrucciones de premezcla del aditivo la temperatura y la vida en almacén, así como la resistencia a la granulación Puede utilizarse en piensos compuestos que contengan los coccidiostáticos autorizados robenidina y salinomicina de sodio	7.10.2004

## ANEXO III

## Microorganismos

Número (o número CE)	Aditivo	Fórmula química, descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
					UFC/kg de pienso completo			
E 1701	<i>Bacillus cereus</i> var. <i>toyoi</i> NCIMB 40112/ CNCM 1-1012	Preparado de <i>Bacillus cereus</i> var. <i>toyoi</i> con una cantidad mínima de aditivo de $1 \times 10^{10}$ UFC/g	Lechones	2 meses	$1 \times 10^9$	$1 \times 10^9$	Es preciso indicar en el modo de empleo y en las instrucciones de premezcla del aditivo la tempera- tura y la vida en almacén, así como la resistencia a la granula- ción	Sin límite de tiempo
			Cerda	Desde la primera semana anterior al parto hasta el destete	$0,5 \times 10^9$	$2 \times 10^9$	Es preciso indicar en el modo de empleo y en las instrucciones de premezcla del aditivo la tempera- tura y la vida en almacén, así como la resistencia a la granula- ción	Sin límite de tiempo

**REGLAMENTO (CE) Nº 257/2002 DE LA COMISIÓN  
de 12 de febrero de 2002**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 194/97 por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios, y el Reglamento (CE) nº 466/2001, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 194/97 de la Comisión, de 31 de enero de 1997, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1566/1999 <sup>(3)</sup>, establece los niveles máximos de aflatoxina B1 y del total de aflatoxinas presentes en determinados productos alimenticios. El Reglamento (CE) nº 466/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios <sup>(4)</sup>, Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2375/2001 del Consejo <sup>(5)</sup>, anulará el Reglamento (CE) nº 194/97 y lo sustituirá con efectos a partir del 5 de abril de 2002.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 194/97 se estableció que los niveles máximos para los frutos de cáscara y los frutos secos objeto de selección o de cualquier otro tratamiento físico antes del consumo humano o de su uso como ingredientes en los productos alimenticios se reconsiderarían antes del 1 de julio de 2001 a la luz de los avances de los conocimientos científicos y tecnológicos, en particular por lo que respecta a la eficacia de los procesos de selección u otros tratamientos para reducir el contenido de aflatoxinas.
- (3) A este respecto, sólo se han presentado datos sobre las almendras, los cuales demostraron que mediante los diversos tratamientos físicos y de selección se reducía considerablemente el contenido de aflatoxina de las almendras sin transformar en el producto de consumo final. No obstante, teniendo en cuenta la variabilidad de los datos, es difícil evaluar el alcance de dicha reducción, por lo que resulta adecuado mantener los niveles máximos actuales, quedando entendido que son objeto de revisión.
- (4) Por lo que respecta a los cereales objeto de selección o de cualquier otro tratamiento físico antes del consumo humano o de su uso como ingredientes en los productos alimenticios, en el Reglamento (CE) nº 194/97 se estableció que, si no se hubiesen fijado niveles específicos

antes del 1 de julio de 2001, a partir de esa fecha se aplicarían los niveles establecidos para los cereales destinados al consumo directo. Para justificar este proceder se aducía que, en el caso de los cereales, no se puede excluir que los métodos de selección o los demás tratamientos físicos puedan reducir el nivel de contaminación por aflatoxinas, si bien queda por demostrar la eficacia real de dichos métodos. Además, se estableció que, a falta de datos que justificaran la fijación de un nivel máximo específico para los cereales no transformados, se aplicarían los límites de 2 µg/kg de aflatoxina B1 y 4 µg/kg de contenido total de aflatoxinas.

- (5) A este respecto, únicamente se han remitido datos sobre el maíz. A pesar de la continua labor de control realizada durante más de dos años, sólo se detectó contaminación en un pequeño número de lotes. Por consiguiente, las posibilidades de demostrar la eficacia de los procesos de selección, limpieza y demás tratamientos físicos eran limitadas. Con arreglo a los escasos datos disponibles, es evidente que mediante las diversas operaciones de selección y de tratamiento físico el contenido de aflatoxinas del maíz sin transformar puede reducirse considerablemente en el producto de consumo final (grañones para copos y de otro tipo) después del limpiado. La contaminación por aflatoxinas se concentraba, principalmente, en las granzas (residuos) y, en menor medida, en los gérmenes de maíz, la harina de salvado y el maíz partido (productos para piensos). Teniendo en cuenta la escasez de los datos disponibles y su variabilidad, no es posible evaluar cuantitativamente y con certeza el alcance que puede tener la reducción del contenido de aflatoxinas. Como es necesario disponer de datos adicionales antes de extraer conclusiones definitivas, resulta adecuado extender por última vez, por lo que respecta al maíz, el período de tiempo para el que no se establece un nivel determinado.
- (6) No se han remitido datos sobre los cereales sin transformar distintos del maíz, por lo que los niveles máximos establecidos para los cereales destinados al consumo humano directo se deberían aplicar también a partir del 1 de julio de 2001 a los cereales objeto de selección o de cualquier otro tratamiento físico antes del consumo humano o de su uso como ingredientes en los productos alimenticios.
- (7) Es importante que estos niveles máximos entren en vigor tan pronto como sea posible y se sigan aplicando una vez que el Reglamento (CE) nº 466/2001 haya sustituido al Reglamento (CE) nº 194/97. Por lo tanto, ambos deberán ser modificados como corresponda.

<sup>(1)</sup> DO L 37 de 13.2.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 31 de 1.2.1997, p. 48.

<sup>(3)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO L 77 de 16.3.2001, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 321 de 6.12.2001, p. 1.

- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El punto 2.1 «Aflatoxinas» del epígrafe I del anexo del Reglamento (CE) n° 194/97 se modificará como sigue:

- 1) Los puntos 2.1.1 y 2.1.2 se redactarán como sigue:

Producto	Contenido máximo de aflatoxina admitido <sup>(1)</sup> (mg/kg)			Método de toma de muestras	Método de análisis de referencia
	B <sub>1</sub>	B <sub>1</sub> + B <sub>2</sub> + G <sub>1</sub> + G <sub>2</sub>	M <sub>1</sub>		
«2.1.1. Cacahuets, frutos de cáscara y frutos secos					
2.1.1.1. Cacahuets, frutos de cáscara y frutos secos y productos derivados de su transformación, destinados al consumo humano directo o con ingredientes de los productos alimenticios	2 <sup>(4)</sup>	4 <sup>(4)</sup>	—	Directiva 98/53/CE	Directiva 98/53/CE
2.1.1.2. Cacahuets destinados a ser sometidos a un proceso de selección, u otro tratamiento físico, antes del consumo humano directo o de su uso como ingredientes de productos alimenticios	8 <sup>(4)</sup>	15 <sup>(4)</sup>		Directiva 98/53/CE	Directiva 98/53/CE
2.1.1.3. Frutos de cáscara y frutos secos destinados a ser sometidos a un proceso de selección, u otro tratamiento físico, antes del consumo humano directo o de su uso como ingredientes de productos alimenticios	5 <sup>(4)</sup>	10 <sup>(4)</sup>	—	Directiva 98/53/CE	Directiva 98/53/CE
2.1.2. Cereales (incluido el alforfón <i>Fagopyrum</i> spp.)					
2.1.2.1. Cereales (incluido el alforfón, <i>Fagopyrum</i> spp.) y productos derivados de su transformación, destinados al consumo humano directo o como ingrediente de los productos alimenticios	2	4	—	Directiva 98/53/CE	Directiva 98/53/CE
2.1.2.2. Cereales (excluido el maíz e incluido el alforfón, <i>Fagopyrum</i> spp.) destinados a ser sometidos a un proceso de selección, u otro tratamiento físico, antes del consumo humano o de su uso como ingredientes de productos alimenticios	2	4	—	Directiva 98/53/CE	Directiva 98/53/CE
2.1.2.3. Maíz destinado a ser sometido a un proceso de selección, u otro tratamiento físico, antes del consumo humano o de su uso como ingrediente de productos alimenticios	—	—	—	Directiva 98/53/CE	Directiva 98/53/CE»

- 2) se suprimirá la nota 5.

- 3) se suprimirá la nota 6.

## Artículo 2

El punto 2.1 «Aflatoxinas» de la sección 2 del anexo I del Reglamento (CE) n° 466/2001 se modificará como sigue:

1) Los puntos 2.1.1 y 2.1.2 se redactarán como sigue:

Producto	Contenido máximo de aflatoxina admitido <sup>(1)</sup> (mg/kg)			Método de toma de muestras	Método de análisis de referencia
	B <sub>1</sub>	B <sub>1</sub> + B <sub>2</sub> + G <sub>1</sub> + G <sub>2</sub>	M <sub>1</sub>		
«2.1.1. Cacahuets, frutos de cáscara y frutos secos					
2.1.1.1. Cacahuets, frutos de cáscara y frutos secos y productos derivados de su transformación, destinados al consumo humano directo o con ingredientes de los productos alimenticios	2 <sup>(6)</sup>	4 <sup>(6)</sup>	—	Directiva 98/53/CE	Directiva 98/53/CE
2.1.1.2. Cacahuets destinados a ser sometidos a un proceso de selección, u otro tratamiento físico, antes del consumo humano directo o de su uso como ingredientes de productos alimenticios	8 <sup>(6)</sup>	15 <sup>(6)</sup>	—	Directiva 98/53/CE	Directiva 98/53/CE
2.1.1.3. Frutos de cáscara y frutos secos destinados a ser sometidos a un proceso de selección, u otro tratamiento físico, antes del consumo humano directo o de su uso como ingredientes de productos alimenticios	5 <sup>(6)</sup>	10 <sup>(6)</sup>	—	Directiva 98/53/CE	Directiva 98/53/CE
2.1.2. Cereales (incluido el alforfón <i>Fagopyrum</i> spp.)					
2.1.2.1. Cereales (incluido el alforfón, <i>Fagopyrum</i> spp.) y productos derivados de su transformación, destinados al consumo humano directo o como ingrediente de los productos alimenticios	2	4	—	Directiva 98/53/CE	Directiva 98/53/CE
2.1.2.2. Cereales (excluido el maíz e incluido el alforfón, <i>Fagopyrum</i> spp.) destinados a ser sometidos a un proceso de selección, u otro tratamiento físico, antes del consumo humano o de su uso como ingredientes de productos alimenticios	2	4	—	Directiva 98/53/CE	Directiva 98/53/CE
2.1.2.3. Maíz destinado a ser sometido a un proceso de selección, u otro tratamiento físico, antes del consumo humano o de su uso como ingrediente de productos alimenticios	— <sup>(9)</sup>	— <sup>(9)</sup>	—	Directiva 98/53/CE	Directiva 98/53/CE»

2) se suprimirá la nota 8

3) La nota 9 pasará a tener la redacción siguiente:

«<sup>(9)</sup> Si no se fijara un nivel específico antes del 1 de julio de 2003, a partir de esa fecha se aplicarán al maíz mencionado en este punto los niveles establecidos en el punto 2.1.2.1 del cuadro»

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los artículos 1 y 3 serán aplicables el día siguiente al de su publicación. El artículo 2 se aplicará a partir del 5 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2002.

*Por la Comisión*  
David BYRNE  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 258/2002 DE LA COMISIÓN  
de 12 de febrero de 2002**

**por el que se determinan para la campaña de comercialización 2001 la pérdida de renta y el importe de las primas pagaderas por oveja y por cabra en los Estados miembros, y se dispone el pago de la ayuda específica a los productores de carne de ovino y caprino de algunas zonas desfavorecidas de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1669/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2467/98 ha sido sustituido por el Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino <sup>(4)</sup>. No obstante, en virtud del artículo 31 de este segundo Reglamento, las disposiciones del primero deben seguir aplicándose en lo que ataña a la campaña de comercialización 2001.
- (2) Los apartados 1 y 5 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2467/98 disponen que se conceda una prima para compensar las pérdidas de renta que sufran los productores de carne de ovino y, en ciertas zonas, los de carne de caprino. Estas zonas se definen en el anexo I de ese mismo Reglamento y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2738/1999 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1999, por el que se determinan las zonas de montaña en las que se concede la ayuda a los productores de carne de caprino <sup>(5)</sup>.
- (3) De conformidad con el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2467/98, los Reglamentos de la Comisión (CE) nº 1066/2001 <sup>(6)</sup> y (CE) nº 1992/2001 <sup>(7)</sup> autorizaron a los Estados miembros a pagar a sus productores de carne de ovino y caprino, el primero, un primer anticipo de la prima y de la ayuda específica y, el segundo, un segundo anticipo de la prima. Es preciso, pues, fijar el importe definitivo que deba pagarse por la prima de la campaña de comercialización 2001.
- (4) Por disposición del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2467/98, el importe de la prima por oveja pagadero a los productores de corderos pesados debe calcularse multiplicando la disminución de renta a

la que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 de ese artículo por un coeficiente que exprese en 100 kg de peso canal la producción media anual de carne de cordero pesado por oveja que produzca dichos corderos. Para los productores de corderos ligeros, el apartado 3 del mismo artículo fija ese coeficiente en el 80 % del aplicable a los productores de corderos pesados. En fin, el apartado 5 dispone que el importe de la prima por cabra pagadero a los productores de carne de caprino sea igual al 80 % del de la prima por oveja que se aplique a los productores de corderos pesados.

- (5) De acuerdo con el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2467/98, la prima debe reducirse en un importe que corresponda a la incidencia en el precio de base de un coeficiente que establece ese mismo apartado. El apartado 4, por su parte, fija ese coeficiente en el 7 %.
- (6) Por el Reglamento (CEE) nº 1323/90 del Consejo <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 193/98 <sup>(9)</sup>, el Consejo estableció una ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos de algunas zonas desfavorecidas de la Comunidad. Dicho Reglamento establece que la ayuda se conceda en las mismas condiciones que las de la prima de los productores de carne de ovino y de caprino.
- (7) El Reglamento (CE) nº 1454/2001 dispone en favor de las Islas Canarias la aplicación de medidas específicas para determinados productos agrícolas. Entre dichas medidas se incluye la concesión a los productores de corderos ligeros y de cabras de un complemento de prima pagadero en las mismas condiciones que las aplicables a la prima que establece el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2467/98. Con arreglo a dichas condiciones, España debe ser autorizada a pagar esa prima complementaria.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Por el presente artículo se determina que, en la campaña de comercialización 2001, la diferencia entre el precio de base, menos la incidencia del coeficiente dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2467/98, y el precio de mercado comunitario se situó en 57,108 euros por 100 kg.

<sup>(1)</sup> DO L 312 de 20.11.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 45.

<sup>(4)</sup> DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO L 328 de 22.12.1999, p. 59.

<sup>(6)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 44.

<sup>(7)</sup> DO L 271 de 12.10.2001, p. 13.

<sup>(8)</sup> DO L 132 de 23.5.1990, p. 17.

<sup>(9)</sup> DO L 20 de 27.1.1998, p. 18.

*Artículo 2*

El coeficiente previsto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2467/98 queda fijado en 15,91 kg.

*Artículo 3*

El importe de la prima pagadera por la campaña de comercialización 2001 será el siguiente:

- por oveja, en el caso de los productores de corderos pesados, 9,086 euros
- por oveja, en el caso de los productores de corderos ligeros, 7,269 euros
- por cabra, en las zonas que contemplan el anexo I del Reglamento (CE) n° 2467/98 y el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2738/1999. 7,269 euros

*Artículo 4*

En virtud del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1323/90, los Estados miembros están autorizados a pagar una ayuda específica a los productores de carne de ovino y caprino

de las zonas desfavorecidas a las que se refiere el Reglamento (CEE) n° 3493/90 del Consejo <sup>(1)</sup>. Esta ayuda, o su saldo si se concedieron anticipos en aplicación del Reglamento (CE) n° 1066/2001, deberá pagarse antes del 15 de octubre de 2002.

*Artículo 5*

El importe de la prima complementaria que, por disposición del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1454/2001, debe abonarse a los productores de corderos ligeros y de carne de caprino localizados en las Islas Canarias queda fijado para la campaña de comercialización 2001 en 2,481 euros por oveja y/o cabra.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 330 de 29.11.1990, p. 34.

**REGLAMENTO (CE) Nº 259/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de febrero de 2002**  
**por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1309/2001 de la Comisión <sup>(4)</sup>, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 218/2002 <sup>(5)</sup>.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2002.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 177 de 30.6.2001, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO L 35 de 6.2.2002, p. 13.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 12 de febrero de 2002, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99**

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	18,42	7,09
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	18,42	13,05
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	18,42	6,90
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	18,42	12,53
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	27,69	11,39
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	27,69	6,87
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	27,69	6,87
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,28	0,37

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**DIRECTIVA 2001/107/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 21 de enero de 2002****que modifica la Directiva 85/611/CEE del Consejo por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), con vistas a la regulación de las sociedades de gestión y los folletos simplificados**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 47,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativa a los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), <sup>(4)</sup> ya ha contribuido significativamente a la creación de un mercado único en este ámbito, al establecer (por primera vez en el sector de los servicios financieros) el principio de reconocimiento mutuo de las autorizaciones y otras disposiciones que facilitan la libre circulación dentro de la Unión Europea de las participaciones de los organismos de inversión colectiva (constituidos como fondos comunes de inversión o sociedades de inversión) a que se refiere dicha Directiva.
- (2) No obstante, la Directiva 85/611/CEE sólo regula parcialmente las sociedades que se encargan de la gestión de los organismos de inversión colectiva (denominadas «sociedades de gestión»). En particular, la Directiva 85/611/CEE no establece disposiciones que garanticen la existencia de normas de acceso al mercado y condiciones de ejercicio de la actividad equivalentes en todos los Estados miembros para tales sociedades. La Directiva 85/611/CEE no contiene disposiciones que regulen el establecimiento de sucursales y la libre prestación de servicios por tales sociedades en Estados miembros distintos del de origen.
- (3) La autorización concedida en el Estado miembro de origen de la sociedad de gestión debe garantizar la protección de los inversores y la solvencia de las sociedades de gestión, con vistas a contribuir a la estabilidad del sistema financiero. El planteamiento adoptado consiste en llevar a cabo la armonización básica nece-

saria y suficiente para garantizar el reconocimiento mutuo de la autorización y de los sistemas de supervisión cautelar, haciendo posible la concesión de una única autorización válida en toda la Unión Europea y la aplicación del principio de supervisión por el Estado miembro de origen.

- (4) A fin de proteger a los inversores, es necesario garantizar el control interno de toda sociedad de gestión, en particular a través de una dirección bipersonal y de mecanismos adecuados de control interno.
- (5) Para garantizar que la sociedad de gestión pueda cumplir las obligaciones que se deriven de sus actividades y de esta manera garantizar su estabilidad, es necesario un capital inicial y una cantidad añadida de fondos propios. Para tener en cuenta los cambios, en particular los relativos a las exigencias de capital en relación con el riesgo operativo dentro de la Unión Europea y en otros foros internacionales, estos requisitos, incluido el uso de garantías, deben revisarse al cabo de tres años.
- (6) En virtud del principio de reconocimiento mutuo, debe permitirse a las sociedades de gestión autorizadas en su Estado miembro de origen la prestación, en toda la Unión Europea, de los servicios para los cuales hayan recibido autorización, ya sea mediante el establecimiento de sucursales o en régimen de libre prestación de servicios. La aprobación de los reglamentos de los fondos comunes de inversión es competencia del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión.
- (7) En lo que respecta a la gestión de carteras colectivas (gestión de fondos comunes de inversión y de sociedades de inversión), la autorización otorgada a una sociedad de gestión en su Estado miembro de origen debe capacitarla para desarrollar en el Estado miembro de acogida las siguientes actividades: distribuir las participaciones de los fondos comunes de inversión armonizados que ella gestiona en su Estado miembro de origen; distribuir las acciones de las sociedades de inversión armonizadas por ella gestionadas; desempeñar todas las demás funciones y tareas que implica la actividad de gestión de carteras colectivas; gestionar los activos de sociedades de inversión constituidas en Estados miembros distintos de su Estado miembro de origen; desempeñar, en virtud de un mandato y por cuenta de sociedades de gestión constituidas en Estados miembros distintos de su Estado miembro de origen, las funciones que implica la actividad de gestión de carteras colectivas.

<sup>(1)</sup> DO C 272 de 1.9.1998, p. 7 y DO C 311 E de 31.10.2000, p. 273.

<sup>(2)</sup> DO C 116 de 28.4.1999, p. 1.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 17 de febrero de 2000 (DO C 339 de 29.11.2000, p. 228); Posición común del Consejo de 5 de junio de 2001 (DO C 297 de 23.10.2001, p. 10) y Decisión del Parlamento Europeo de 23 de octubre de 2001. Decisión del Consejo de 4 de diciembre de 2001.

<sup>(4)</sup> DO L 375 de 31.12.1985, p. 3; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 17.11.2000, p. 27).

- (8) En virtud de los principios de reconocimiento mutuo y supervisión por el Estado miembro de origen, las autoridades competentes de los Estados miembros deben denegar o retirar la autorización cuando factores tales como el contenido de los programas de actividad, la distribución geográfica o las actividades desarrolladas en la práctica indiquen claramente que la sociedad de gestión ha optado por el ordenamiento jurídico de un Estado miembro para eludir las normas más estrictas vigentes en otro Estado miembro, en cuyo territorio se propone desarrollar o desarrolla ya la mayor parte de sus actividades. A efectos de la presente Directiva, las sociedades de gestión deben recibir autorización en el Estado miembro en que tengan su domicilio social. De conformidad con el principio de control por el país de origen, únicamente el Estado miembro en el que la sociedad de gestión tenga su domicilio social puede considerarse competente para aprobar los reglamentos de los fondos comunes de inversión establecidos por dicha sociedad y la elección del depositario. Para evitar el arbitraje cautelar y promover la confianza en la eficacia de la supervisión por parte de las autoridades del Estado miembro de origen, un requisito para la autorización de un OICVM debe ser que no exista ningún impedimento legal a la comercialización de sus participaciones o acciones en su Estado miembro de origen. Esto no afecta a la libre decisión, una vez autorizado el OICVM, de escoger el Estado miembro o los Estados miembros donde las participaciones del OICVM se negociarán de conformidad con la presente Directiva.
- (9) La Directiva 85/611/CEE limita el ámbito de actividad de las sociedades de gestión exclusivamente a la gestión de fondos comunes de inversión y de sociedades de inversión (gestión de carteras colectivas). Atendiendo a la evolución reciente de la legislación de los Estados miembros y a fin de permitir que las mencionadas sociedades realicen importantes economías de escala, resulta conveniente revisar esta restricción. Por consiguiente, resulta oportuno permitir que dichas sociedades se dediquen también a la gestión de carteras de inversión de clientes individuales (gestión de carteras individuales), incluida la gestión de fondos de pensiones, así como ciertas actividades accesorias específicas relacionadas con la actividad principal. Esta ampliación del ámbito de actividad de las sociedades de gestión no debería afectar a su estabilidad; no obstante, deben instaurarse normas específicas para prevenir los conflictos de intereses en caso de que las sociedades de gestión estén autorizadas para desarrollar actividades de gestión de carteras tanto colectivas como individuales.
- (10) La gestión de carteras de inversiones es un servicio de inversión ya contemplado por la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables<sup>(1)</sup>. A fin de crear un marco normativo homogéneo en este ámbito, resulta oportuno que las sociedades de gestión cuya autorización englobe también dicho servicio queden sujetas a las condiciones de ejercicio de la actividad establecidas en tal Directiva.
- (11) Por regla general, el Estado miembro de origen puede establecer normas más estrictas que las contenidas en la presente Directiva, en particular en relación con las condiciones de autorización, los requisitos cautelares, las obligaciones sobre información y el folleto completo.
- (12) Es conveniente establecer normas por las que se determinen las condiciones en las que una sociedad de gestión podrá delegar en terceros, en virtud de un mandato, tareas y funciones específicas, con el objeto de desarrollar su actividad de forma más eficiente. A fin de garantizar la correcta aplicación de los principios de reconocimiento mutuo de la autorización y control por el país de origen, los Estados miembros que permitan tal delegación deben asegurarse de que las sociedades de gestión a las que hayan concedido autorización no delegan en un tercero o terceros la totalidad de sus funciones, convirtiéndose en entidades vacías, y de que la existencia de un mandato no obstaculiza la supervisión efectiva de la sociedad de gestión. El hecho de que la sociedad de gestión delegue sus propias funciones no debe, sin embargo, alterar en ningún caso sus responsabilidades y las del depositario frente a los partícipes y las autoridades competentes.
- (13) Para proteger los intereses de los accionistas y garantizar unas condiciones equitativas en el mercado de organismos de inversión colectiva armonizados, se exige a las sociedades de inversión un capital inicial. Sin embargo, las sociedades de inversión que hayan designado una sociedad de gestión estarán cubiertas por la cantidad añadida de fondos propios de la sociedad de gestión.
- (14) Las sociedades de inversión autorizadas deberán cumplir en todos los casos lo dispuesto en el artículo 5 *octies* y en el artículo 5 *nonies*, bien directamente por la sociedad según lo dispuesto en el artículo 13 *ter*, bien indirectamente, por el hecho de que si una sociedad de inversión autorizada decide designar una sociedad de gestión, ésta deberá ser autorizada de conformidad con la Directiva y, en consecuencia, estará obligada a cumplir lo dispuesto en el artículo 5 *octies* y en el artículo 5 *nonies*.
- (15) A fin de atender a la evolución de las técnicas de información, resulta oportuno revisar las actuales disposiciones sobre información contenidas en la Directiva 85/611/CEE. En particular, resulta oportuno introducir un nuevo tipo de folleto para los OICVM (folleto simplificado), además del folleto completo existente. Este nuevo folleto debe ser de fácil utilización por los inversores y representar, por tanto, una valiosa fuente de información para el inversor medio. Dicho folleto debe ofrecer información fundamental sobre los OICVM de forma clara, sintética y fácilmente comprensible. No obstante, el inversor debe ser informado en cualquier caso, mediante la inclusión de una indicación apropiada en el folleto simplificado, de que el folleto completo y los informes anuales y semestrales del OICVM, que podrá obtener sin ningún gasto previa solicitud, contienen información más detallada; el folleto simplificado debe ofrecerse siempre gratuitamente a los suscriptores antes de la celebración del contrato. De esta forma se entenderá oportunamente cumplida la obligación legal contenida en la presente Directiva de facilitar información a los suscriptores antes de la celebración del contrato.

<sup>(1)</sup> DO L 141 de 11.6.1993, p. 27; Directiva modificada por última vez por la Directiva 2000/64/CE.

- (16) Es necesario garantizar condiciones equitativas a los intermediarios del sector financiero que prestan los mismos servicios, así como un nivel mínimo armonizado de protección a los inversores. El requisito previo fundamental a efectos de la plena realización del mercado interior para tales operadores es una armonización mínima de las condiciones de acceso a la actividad y ejercicio de la misma. Por consiguiente, únicamente una directiva comunitaria vinculante por la que se establezcan normas mínimas consensuadas al respecto puede alcanzar los objetivos perseguidos. La presente Directiva sólo efectúa la armonización mínima indispensable y no excede lo necesario para alcanzar los objetivos fijados en el apartado 3 del artículo 5 del Tratado.
- (17) La Comisión quizá considere la posibilidad de proponer una codificación a su debido tiempo tras la adopción de las propuestas.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La Directiva 85/611/CEE queda modificada del siguiente modo:

- 1) Se añade el siguiente artículo 1 bis:

##### «Artículo 1 bis

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- 1) “depositario”: toda entidad a la que se confíen las tareas señaladas en los artículos 7 y 14 y que esté sujeta a las demás disposiciones contenidas en las secciones III bis y IV bis;
- 2) “sociedad de gestión”: toda sociedad cuya actividad habitual consista en la gestión de OICVM constituidos en forma de fondos comunes de inversión y/o de sociedades de inversión (gestión de carteras colectivas de OICVM), lo cual incluye las funciones que figuran en el anexo II;
- 3) “Estado miembro de origen de una sociedad de gestión”: el Estado miembro en el que esté situado el domicilio social de la sociedad de gestión;
- 4) “Estado miembro de acogida de una sociedad de gestión”: cualquier Estado miembro distinto del origen en cuyo territorio la sociedad de gestión tenga una sucursal o preste servicios;
- 5) “Estado miembro de origen de un OICVM”:
  - a) en lo que respecta a los OICVM constituidos en forma de fondo común de inversión, el Estado miembro en el que esté situado el domicilio social de la sociedad de gestión;
  - b) en lo que respecta a los OICVM constituidos como sociedades de inversión, el Estado miembro en el que esté situado el domicilio social de la sociedad de inversión;
- 6) “Estado miembro de acogida de un OICVM”: el Estado miembro, distinto del Estado miembro de origen del OICVM, en el que se comercialicen las participaciones del fondo común de inversión o de la sociedad de inversión;

- 7) “sucursal”: un centro de actividad que forme parte de la sociedad de gestión, que no tenga personalidad jurídica y que preste los servicios a que se refiera la autorización de la sociedad de gestión; todos los centros de actividad establecidos en un mismo Estado miembro por una sociedad de gestión con domicilio social en otro Estado miembro se considerarán una única sucursal;
- 8) “autoridades competentes”: las autoridades que designe cada uno de los Estados miembros en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la presente Directiva;
- 9) “vínculos estrechos”: toda situación que se ajuste a lo definido en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 95/26/CE (\*);
- 10) “participación cualificada”: toda participación directa o indirecta en una sociedad de gestión que represente un 10 % o un porcentaje mayor del capital o de los derechos de voto o que permita ejercer una influencia significativa en la gestión de la sociedad de gestión en la que se posea tal participación.

A efectos de la anterior definición se tendrán en cuenta los derechos de voto a que se refiere el artículo 7 de la Directiva 88/627/CEE (\*\*);

- 11) “DSI”: la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (\*\*);
- 12) “empresa matriz”: toda empresa matriz tal como se define en los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE (\*\*\*\*);
- 13) “filial”: toda empresa filial tal como se define en los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE; las filiales de una empresa filial se considerarán asimismo filiales de la empresa matriz que sea la empresa matriz última de dichas empresas;
- 14) “capital inicial”: los puntos 1 y 2 del apartado 2 del artículo 34 de la Directiva 2000/12/CE (\*\*\*\*\*);
- 15) “fondos propios”: los fondos definidos en la Sección 1 del Capítulo 2 del Título V de la Directiva 2000/12/CE; no obstante, esta definición podrá modificarse en las circunstancias que se exponen en el anexo V de la Directiva 93/6/CEE. (\*\*\*\*\*)

(\*) DO L 168 de 18.7.1995, p. 7.

(\*\*) DO L 348 de 17.12.1988, p. 62.

(\*\*\*) DO L 141 de 11.6.1993, p. 27; Directiva modificada por última vez por la Directiva 2000/64/CE (DO L 290 de 17.11.2000, p. 27)

(\*\*\*\*) DO L 193 de 18.7.1983, p. 1; Directiva modificada por última vez por el Acta de adhesión de 1994.

(\*\*\*\*\*) DO L 126 de 26.5.2000, p. 1; Directiva modificada por última vez por la Directiva 2000/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 275 de 27.10.2000, p. 37).

(\*\*\*\*\*\*) DO L 141 de 11.6.1993, p. 1; Directiva modificada por última vez por la Directiva 98/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 204 de 21.7.1998, p. 29).».

2) El apartado 3 del artículo 4 se sustituirá por el siguiente texto:

«3. Las autoridades competentes no podrán autorizar un OICVM si la sociedad de gestión o la sociedad de inversión no cumple los requisitos previos establecidos, respectivamente, en las secciones III y IV de la presente Directiva.

Las autoridades competentes tampoco podrán autorizar un OICVM si los directivos del depositario no tienen la honorabilidad necesaria o no poseen la experiencia suficiente, entre otras cosas, en relación con el tipo de OICVM que debe gestionarse. A tal efecto, deberá notificarse inmediatamente a las autoridades competentes la identidad de los directivos del depositario, así como la de cualquier sustituto de los mismos.

Se entenderá por "directivos" las personas que, en virtud de las disposiciones legales o de los documentos constitutivos, representan al depositario o que determinan efectivamente la orientación de la actividad del depositario.

3 bis. Las autoridades competentes no concederán la autorización a los OICVM que, por impedimento legal (por ej., por una disposición de los reglamentos del fondo o de los documentos constitutivos), no puedan negociar sus participaciones o acciones en su Estado miembro de origen.».

3) El título de la sección III y los artículos 5 y 6 se sustituyen por el siguiente texto:

«SECCIÓN III

### **Obligaciones relativas a las sociedades de gestión**

Título A

#### **Condiciones de acceso a la actividad**

Artículo 5

1. El acceso a la actividad de las sociedades de gestión quedará supeditado a la concesión previa de una autorización oficial por las autoridades competentes del Estado miembro de origen. La autorización concedida a una sociedad de gestión con arreglo a lo previsto en la presente Directiva será válida en todos los Estados miembros.

2. Las sociedades de gestión no podrán ejercer actividades distintas de la gestión de OICVM autorizados con arreglo a la presente Directiva, a excepción de la gestión adicional de otros organismos de inversión colectiva que no estén cubiertos por la presente Directiva y respecto de los cuales la sociedad de gestión esté sometida a supervisión cautelar, pero cuyas participaciones no puedan comercializarse en otros Estados miembros con arreglo a la presente Directiva.

A efectos de la presente Directiva, la actividad de gestión de fondos comunes de inversión y de sociedades de inversión englobará las funciones mencionadas de manera no exhaustiva en el anexo II.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán autorizar a las sociedades de gestión, además de la actividad de gestión de fondos

comunes de inversión y de sociedades de inversión, las siguientes prestaciones de servicios:

- a) gestión discrecional e individualizada de carteras de inversiones, incluidas las pertenecientes a fondos de pensiones, en virtud de un mandato otorgado por los inversores, siempre que tales carteras incluyan uno o varios de los instrumentos enumerados en la sección B del anexo de la DSI;
- b) como servicios accesorios:
  - asesoramiento sobre inversiones en uno o varios de los instrumentos enumerados en la sección B del anexo de la DSI;
  - custodia y administración de participaciones de organismos de inversión colectiva.

En ningún caso podrá autorizarse a las sociedades de gestión, en virtud de la presente Directiva, a prestar únicamente los servicios mencionados en el presente apartado o a prestar servicios accesorios sin contar con la autorización mencionada en la letra a).

4. Las disposiciones del apartado 4 del artículo 2, del apartado 2 del artículo 8 y de los artículos 10, 11 y 13 de la DSI se aplicarán a las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado 3 del presente artículo que efectúen las sociedades de gestión.

Artículo 5 bis

1. Sin perjuicio de otras condiciones generales establecidas por la normativa nacional, las autoridades competentes sólo concederán autorización a una sociedad de gestión cuando:

- a) la sociedad de gestión disponga de un capital inicial de al menos 125 000 euros:
  - Cuando el valor de las carteras de la sociedad de gestión exceda de 250 millones de euros se exigirá a la sociedad de gestión que aporte fondos propios adicionales. Esta cantidad adicional de fondos propios equivaldrá al 0,02 % del importe en que el valor de las carteras de la sociedad de gestión exceda de 250 millones de euros. No obstante, la suma exigible del capital inicial y de la cantidad adicional no deberá sobrepasar los 10 millones de euros.
  - A efectos del presente apartado se considerarán como carteras de la sociedad de gestión las siguientes carteras:
    - i) los fondos comunes de inversión administrados por la sociedad de gestión, incluidas las carteras cuya gestión esta sociedad haya delegado en otras, pero no las carteras que dicha sociedad esté administrando por delegación;
    - ii) las sociedades de inversión para las cuales la sociedad de gestión sea la sociedad de gestión designada;
    - iii) otros organismos de inversión colectiva administrados por la sociedad de gestión, incluidas las carteras para las que esta sociedad haya delegado la función de gestión, pero no las carteras que dicha sociedad esté administrando por delegación.

- Independientemente del importe que representen estos requisitos, los fondos propios de la sociedad de gestión no podrán ser nunca inferiores al importe estipulado en el anexo IV de la Directiva 93/6/CEE.
  - Los Estados miembros podrán autorizar a las sociedades de gestión a no aportar hasta un 50 % de la cantidad adicional de fondos propios a la que se refiere el primer guión cuando gocen de una garantía de una entidad de crédito o una compañía de seguros por el mismo importe. La entidad de crédito o compañía de seguros deberá tener su domicilio social en un Estado miembro, o bien en un Estado no miembro siempre que esté sometido a unas normas cautelares que, a juicio de las autoridades competentes, sean equivalentes a las establecidas por el Derecho comunitario.
  - A más tardar el 13 de febrero de 2005, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de este requisito de capital, junto con las propuestas de revisión oportunas.
- b) las personas que dirijan efectivamente la actividad de la sociedad de gestión tengan la oportuna honorabilidad y experiencia en relación, asimismo, con el tipo de OICVM administrado por la sociedad de gestión. Con este fin, los nombres de dichas personas y de cualquier persona que les suceda en sus funciones deberán comunicarse inmediatamente a las autoridades competentes. La orientación de la actividad de la sociedad de gestión deberá ser determinada por un mínimo de dos personas que cumplan estas condiciones;
- c) la solicitud de autorización vaya acompañada de un programa de actividad en el que se especifique, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la sociedad de gestión;
- d) su oficina principal y su domicilio social estén situados en el mismo Estado miembro.

2. Asimismo, cuando existan vínculos estrechos entre la sociedad de gestión y otras personas físicas o jurídicas, las autoridades competentes sólo concederán autorización si dichos vínculos no impiden el ejercicio efectivo de sus funciones de supervisión.

Las autoridades competentes denegarán también la autorización si las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un tercer país por las que se rijan una o varias personas físicas o jurídicas con las que la sociedad de gestión mantenga vínculos estrechos, o las dificultades que suponga su aplicación, impiden el ejercicio efectivo de sus funciones de supervisión.

Las autoridades competentes exigirán a las sociedades de gestión que les faciliten la información necesaria para comprobar que se cumplen en todo momento las condiciones previstas en el presente apartado.

3. Los solicitantes serán informados, en el plazo de seis meses a contar desde la presentación de una solicitud completa, de si se ha concedido o no la autorización. Toda denegación de autorización deberá motivarse.

4. La sociedad de gestión podrá iniciar su actividad en cuanto se haya concedido la autorización.

5. Las autoridades competentes sólo podrán retirar la autorización otorgada a una sociedad de gestión sujeta a lo dispuesto en la presente Directiva cuando dicha sociedad:

- a) no haga uso de la autorización en un plazo de doce meses, renuncie a ésta expresamente o haya cesado en la actividad a que se refiere la presente Directiva desde hace más de seis meses, si en el correspondiente Estado miembro no existen disposiciones que establezcan la caducidad de la autorización en estos supuestos;
- b) haya obtenido la autorización valiéndose de declaraciones falsas o de cualquier otro medio irregular;
- c) deje de reunir las condiciones a las que estaba supe-  
ditada la concesión de autorización;
- d) deje de cumplir las disposiciones de la Directiva 93/6/CEE, en el supuesto de que la autorización se refiera también al servicio de gestión discrecional de carteras mencionado en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 de la presente Directiva;
- e) haya infringido de manera grave o sistemática las disposiciones adoptadas en cumplimiento de la presente Directiva; o
- f) incurra en alguno de los supuestos en los que la normativa nacional disponga la retirada de la autorización.

#### Artículo 5 ter

1. Las autoridades competentes no concederán a una sociedad de gestión autorización para iniciar su actividad antes de que les haya sido comunicada la identidad de los accionistas o socios, ya sean directos o indirectos, personas físicas o jurídicas, que posean una participación cualificada en la sociedad, y el importe de dicha participación.

Las autoridades competentes denegarán la autorización si, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión correcta y prudente de la sociedad de gestión, no están convencidas de la idoneidad de dichos accionistas o socios.

2. Los Estados miembros no aplicarán a las sucursales de sociedades de gestión con domicilio social fuera de la Unión Europea que inicien o ejerzan ya su actividad disposiciones que supongan un trato más favorable que el otorgado a las sucursales de sociedades de gestión cuyo domicilio social está situado en un Estado miembro.

3. Las autoridades competentes del otro Estado miembro afectado deberán ser consultadas antes de conceder autorización a una sociedad de gestión que:

- a) sea una filial de otra sociedad de gestión, una empresa de inversión, una entidad de crédito o una compañía de seguros autorizada en otro Estado miembro;
- b) sea una filial de la empresa matriz de otra sociedad de gestión, de una empresa de inversión, de una entidad de crédito o de una compañía de seguros autorizada en otro Estado miembro; o

c) esté bajo el control de las mismas personas físicas o jurídicas que otra sociedad de gestión, una empresa de inversión, una entidad de crédito o una compañía de seguros autorizada en otro Estado miembro.

## Título B

### **Relaciones con terceros países**

#### **Artículo 5 quater**

1. Las relaciones con terceros países se regirán por las normas pertinentes establecidas en el artículo 7 de la Directiva DSI.

A efectos de la presente Directiva, los términos "empresa/empresa de inversión" y "empresas de inversión" contenidos en el artículo 7 de la DSI se leerán respectivamente "sociedad de gestión" y "sociedades de gestión"; la expresión "prestar servicios de inversión" contenida en el apartado 2 del artículo 7 de la DSI se leerá "prestar servicios".

2. Los Estados miembros informarán, además, a la Comisión de las dificultades de carácter general que los OICVM encuentren para comercializar sus participaciones en un tercer país.

## Título C

### **Condiciones de ejercicio de la actividad**

#### **Artículo 5 quinquies**

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen impondrán a las sociedades de gestión por ellas autorizadas la obligación de cumplir en todo momento las condiciones previstas en el artículo 5 y en los apartados 1 y 2 del artículo 5 bis de la presente Directiva. Los fondos propios de una sociedad de gestión no podrán descender a un nivel inferior al establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 bis. No obstante, si esto sucede, las autoridades competentes podrán conceder a dicha sociedad, cuando las circunstancias lo justifiquen, un plazo de tiempo limitado para que corrija esta situación o cese en sus actividades.

2. La supervisión cautelar de las sociedades de gestión corresponderá a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, independientemente de que la sociedad tenga sucursal o preste servicios en otro Estado miembro, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Directiva que atribuyan competencias a las autoridades del Estado miembro de acogida.

#### **Artículo 5 sexies**

1. Las participaciones cualificadas en sociedades de gestión estarán sujetas a normas idénticas a las contenidas en el artículo 9 de la DSI.

2. A efectos de la presente Directiva, los términos "empresa/empresa de inversión" y "empresas de inversión" contenidos en el artículo 9 de la DSI se leerán respectivamente "sociedad de gestión" y "sociedades de gestión".

#### **Artículo 5 septies**

1. El Estado miembro de origen establecerá las normas cautelares que deberán observar en todo momento las sociedades de gestión en relación con su

actividad de gestión de OICVM autorizados con arreglo a la presente Directiva.

Las autoridades competentes del Estado miembro de origen exigirán en particular, atendiendo asimismo a la naturaleza de los OICVM administrados por la sociedad de gestión, que cada una de estas sociedades:

a) cuente con una buena organización administrativa y contable, con mecanismos de control y seguridad para el tratamiento electrónico de datos y con procedimientos de control interno adecuados, incluidas, en especial, normas que regulen las transacciones personales de sus empleados o la tenencia o gestión de inversiones en instrumentos financieros con objeto de invertir fondos propios, a fin de garantizar, entre otras cosas, que cada transacción relacionada con el fondo pueda reconstruirse con arreglo a su origen, las partes que participen, su naturaleza y el tiempo y lugar en que se haya realizado y que los activos de los fondos comunes de inversión o de las sociedades de inversión que administre la sociedad de gestión se inviertan con arreglo a los reglamentos de los fondos o los documentos constitutivos y a las disposiciones legales vigentes;

b) esté estructurada y organizada de modo que se reduzca al mínimo el riesgo de que los intereses de los OICVM o de los clientes se vean perjudicados por conflictos de intereses entre la sociedad y sus clientes, entre clientes, entre uno de sus clientes y un OICVM o entre dos OICVM. Ahora bien, cuando se cree una sucursal, las disposiciones de organización no podrán estar en contradicción con las normas de conducta que el Estado miembro de acogida tenga establecidas para los conflictos de intereses.

2. En el supuesto de que la autorización de la sociedad de gestión abarque también el servicio de gestión discrecional de carteras mencionado en la letra a) del apartado 3 del artículo 5, dicha sociedad:

— no podrá invertir ni la totalidad ni parte de la cartera de un inversor en participaciones de fondos comunes o sociedades de inversión por ella gestionados, salvo con el consentimiento general previo del cliente;

— quedará sujeta por lo que respecta a los servicios mencionados en el apartado 3 del artículo 5 a lo dispuesto en la Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de marzo de 1997 relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (\*).

#### **Artículo 5 octies**

1. En caso de que los Estados miembros permitan a las sociedades de gestión delegar en terceros para ejercer de manera más eficiente su actividad, de modo que éstos desempeñen por cuenta de la sociedad una o varias de sus propias funciones, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) la autoridad competente deberá ser informada adecuadamente;

- b) el mandato no impedirá llevar a cabo una supervisión efectiva de la sociedad de gestión, ni deberá impedir que la sociedad de gestión actúe, o que los OICVM sean gestionados, en interés de sus inversores;
- c) cuando la delegación se refiera a la gestión de la inversión, el mandato sólo podrá otorgarse a empresas que estén autorizadas a gestionar activos o que hayan sido registradas con dicha finalidad y que estén sujetas a supervisión cautelar; la delegación deberá ser conforme a los criterios de distribución de las inversiones que establecen periódicamente las sociedades de gestión;
- d) en los casos en que el mandato se refiera a la gestión de la inversión y se otorgue a una empresa de un tercer país, deberá garantizarse la cooperación entre las autoridades supervisoras correspondientes;
- e) no se podrá otorgar un mandato con respecto a la función principal de gestión de la inversión al depositario ni a ninguna otra empresa cuyos intereses puedan entrar en conflicto con los de la sociedad de gestión o los partícipes;
- f) deberá haber procedimientos que permitan a las personas que dirigen la actividad de la sociedad de gestión verificar de manera efectiva en cualquier momento la actuación de la empresa a la que se otorga el mandato;
- g) el mandato no impedirá a las personas que dirigen la actividad de la sociedad de gestión dar, en cualquier momento, instrucciones adicionales a la empresa en la que se delegan funciones ni revocar el mandato, con efecto inmediato cuando sea en interés de los inversores;
- h) habida cuenta de la naturaleza de las funciones que se delegan, la empresa a la que éstas se confían deberá contar con las cualificaciones y la capacidad para desempeñarlas, y
- i) los folletos de los OICVM deberán enumerar las funciones que se haya permitido a la sociedad de gestión delegar.

2. Las obligaciones de la sociedad de gestión y del depositario no se verán, en ningún caso, afectadas por el hecho de que la sociedad de gestión delegue funciones en terceros. La sociedad de gestión no podrá delegar sus funciones hasta el extremo de convertirse en una sociedad vacía.

#### Artículo 5 nonies

Cada uno de los Estados miembros establecerá normas de conducta que las sociedades de gestión autorizadas en dicho Estado miembro deberán cumplir en todo momento. Dichas normas deberán imponer la aplicación, como mínimo, de los principios enunciados a continuación. Garantizarán que la sociedad de gestión:

- a) opere, en el ejercicio de su actividad, leal y equitativamente defendiendo al máximo los intereses de los OICVM que gestiona y la integridad del mercado;
- b) proceda con la competencia, el esmero y la diligencia debidos, defendiendo al máximo los intereses de los OICVM que gestiona y la integridad del mercado;
- c) posea y utilice con eficacia los recursos y procedimientos necesarios para llevar a buen término su actividad;
- d) se esfuerce por evitar los conflictos de intereses y, cuando ello no sea posible, vele por que los OICVM que gestiona reciban un trato equitativo, y
- e) se ajuste a todas las normas aplicables al ejercicio de sus actividades de forma que se fomenten al máximo los intereses de sus inversores y la integridad del mercado.

#### Título D

#### **Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios**

##### Artículo 6

1. Los Estados miembros velarán por que las sociedades de gestión, autorizadas de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva por las autoridades competentes de otro Estado miembro, puedan ejercer en su territorio la actividad a que se refiera su autorización, ya sea estableciendo una sucursal o en virtud de la libre prestación de servicios.

2. Los Estados miembros no podrán supeditar el establecimiento de sucursales o la prestación de servicios a la obligación de obtener una autorización, o de aportar capital de dotación, ni a ninguna otra medida de efecto equivalente.

##### Artículo 6 bis

1. Además de cumplir las condiciones previstas en los artículos 5 y 5 bis, toda sociedad de gestión que desee establecer una sucursal en el territorio de otro Estado miembro deberá notificarlo a las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

2. Los Estados miembros exigirán que toda sociedad de gestión que desee establecer una sucursal en otro Estado miembro adjunte a la notificación prevista en el apartado 1 los siguientes datos y documentos:

- a) el Estado miembro en cuyo territorio se proponga establecer la sucursal;
- b) un programa de funcionamiento que establezca las actividades y servicios contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 5 que se propone realizar y la estructura de la organización de la sucursal;
- c) la dirección en el Estado miembro de acogida en la que puedan serle requeridos los documentos;
- d) el nombre de los directivos responsables de la sucursal.

3. Salvo que tengan razones para dudar de la idoneidad de la estructura administrativa o de la situación financiera de la sociedad de gestión, habida cuenta de las actividades que ésta se proponga ejercer, las autoridades competentes del Estado miembro de origen transmitirán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida la información contemplada en el apartado 2, en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la totalidad de dicha información, y lo notificarán a la sociedad de gestión. También transmitirán datos sobre los posibles sistemas de indemnización destinados a proteger a los inversores.

En caso de que las autoridades competentes del Estado miembro de origen rehúsen transmitir a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida la información prevista en el apartado 2, comunicarán las razones de su negativa a la sociedad de gestión afectada en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la totalidad de la información. La negativa o la ausencia de respuesta podrá ser objeto de recurso judicial en el Estado miembro de origen.

4. Antes de que la sucursal de una sociedad de gestión comience a ejercer su actividad, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida dispondrán de dos meses, a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 2, para organizar la supervisión de la sociedad de gestión y para indicar, en su caso, las condiciones en las que, por razones de interés general, deberá ejercerse la actividad en el Estado miembro de acogida, incluidas las disposiciones a que se refieren los artículos 44 y 45 que estén vigentes en el Estado miembro de acogida y las normas de conducta que deberán observarse en caso de prestación del servicio de gestión de carteras a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 y de los servicios de asesoramiento sobre inversiones y custodia.

5. A partir de la recepción de una comunicación de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, o en el caso de que, transcurrido el plazo previsto en el apartado 4, no se haya recibido comunicación alguna, la sucursal podrá establecerse y comenzar a ejercer su actividad. A partir de ese momento, la sociedad de gestión podrá también comenzar a distribuir las participaciones de los fondos comunes de inversión y de las sociedades de inversión sujetos a la presente Directiva y por ella gestionados, salvo que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida hagan constar, mediante una decisión motivada que deberán adoptar antes de que finalice el mencionado plazo de dos meses y que se comunicará a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, que las modalidades previstas para la comercialización de las participaciones no se atienen a las disposiciones a que se refieren el apartado 1 del artículo 44 y el artículo 45.

6. En caso de modificación de alguno de los datos comunicados con arreglo a las letras b), c) o d) del apartado 2, la sociedad de gestión notificará por escrito dicha modificación a las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida, como mínimo un mes antes de hacer efectiva tal modificación, para que las autoridades competentes del Estado miembro de origen puedan pronunciarse sobre dicha modificación con arreglo al apartado 3, y las autori-

dades competentes del Estado miembro de acogida, con arreglo al apartado 4.

7. En caso de modificación de los datos comunicados con arreglo al párrafo primero del apartado 3, las autoridades del Estado miembro de origen informarán de ello a las autoridades del Estado miembro de acogida.

#### Artículo 6 ter

1. Toda sociedad de gestión que desee ejercer por primera vez su actividad en el territorio de otro Estado miembro al amparo de la libre prestación de servicios notificará a las autoridades competentes del Estado miembro de origen:

- a) el Estado miembro en cuyo territorio se proponga operar;
- b) un programa de funcionamiento que establezca las actividades y servicios contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 5 que se propone realizar.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen remitirán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida la información a que se refiere el apartado 1 en el plazo de un mes a partir de la recepción de la misma.

Asimismo, transmitirán datos sobre los sistemas de indemnización aplicables destinados a proteger a los inversores.

3. Seguidamente, la sociedad de gestión podrá iniciar su actividad en el Estado miembro de acogida, no obstante lo dispuesto en el artículo 46.

Una vez recibida la información a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida indicarán a la sociedad de gestión, si procede, las condiciones a las que, por razones de interés general, deberá atenerse en el Estado miembro de acogida, incluidas las normas de conducta que deberá observar en caso de prestación del servicio de gestión de carteras a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 y los servicios de asesoramiento sobre inversiones y custodia.

4. En caso de modificación del contenido de la información notificada de conformidad con la letra b) del apartado 1, la sociedad de gestión notificará por escrito dicha modificación a las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida antes de hacerla efectiva, para que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida puedan, en su caso, indicar a la sociedad los posibles cambios o adiciones que haya que efectuar en la información comunicada con arreglo al apartado 3.

5. Asimismo, las sociedades de gestión quedarán sujetas al procedimiento de notificación previsto en el presente artículo en caso de que encomienden a terceros la comercialización de las participaciones en el Estado miembro de acogida.

#### Artículo 6 quater

1. El Estado miembro de acogida podrá exigir, con fines estadísticos, que sus autoridades competentes sean informadas periódicamente por las sociedades de gestión que cuenten con sucursales en su territorio sobre las actividades que hayan desarrollado en él.

2. Para el ejercicio de las responsabilidades que le incumben con arreglo a la presente Directiva, el Estado miembro de acogida podrá exigir a las sucursales de sociedades de gestión la misma información que exija, con este fin, a las sociedades de gestión nacionales.

El Estado miembro de acogida podrá exigir a las sociedades de gestión que desarrollen actividades en su territorio en régimen de libre prestación de servicios la información necesaria para controlar el cumplimiento por parte de estas sociedades de las normas por él adoptadas que les sean aplicables, sin que tal exigencia pueda ser más rigurosa que la que el mismo Estado miembro imponga, para controlar el cumplimiento de esas mismas normas, a las sociedades de gestión establecidas.

3. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de acogida comprueben que una sociedad de gestión que posee una sucursal o presta servicios en su territorio no cumple las disposiciones legales o reglamentarias adoptadas en dicho Estado en aplicación de las disposiciones de la presente Directiva que confieren facultades a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, exigirán a la sociedad de gestión de que se trate que ponga fin a su situación irregular.

4. Si la sociedad de gestión no adopta las medidas oportunas, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida informarán de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen. Éstas tomarán, en el más breve plazo posible, todas las medidas necesarias para que la sociedad de gestión ponga fin a su situación irregular. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida deberán ser informadas de la naturaleza de las medidas adoptadas.

5. Si, a pesar de las medidas adoptadas por el Estado miembro de origen, o debido a que estas medidas resultan inadecuadas o no están previstas en dicho Estado, la sociedad de gestión continúa violando las disposiciones legales o reglamentarias contempladas en el apartado 2 que estén vigentes en el Estado miembro de acogida, este último podrá, tras informar a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, tomar las medidas oportunas a fin de evitar nuevas irregularidades o sancionarlas y, en la medida en que sea necesario, prohibir a la sociedad de gestión iniciar nuevas operaciones en su territorio. Los Estados miembros velarán por que puedan notificarse en su territorio a las sociedades de gestión los documentos legales necesarios para la ejecución de tales medidas.

6. Las disposiciones precedentes no afectarán a la facultad de los Estados miembros de acogida de tomar las medidas oportunas a fin de prevenir o sancionar la comisión en su territorio de actos que sean contrarios a las disposiciones legales o reglamentarias que hayan adoptado por razones de interés general. Dicha facultad incluirá la posibilidad de impedir que las sociedades de gestión infractoras inicien nuevas operaciones en su territorio.

7. Toda medida adoptada en aplicación de lo dispuesto en los apartados 4, 5 o 6 que implique sanciones o restricciones de las actividades de una sociedad de gestión deberá ser debidamente motivada y comunicada a la sociedad de gestión afectada. Toda medida de este tipo podrá ser objeto de recurso judicial en el Estado miembro que la haya adoptado.

8. Antes de aplicar el procedimiento previsto en los apartados 3, 4 y 5, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán, en casos de urgencia, adoptar las medidas preventivas que consideren necesarias para proteger los intereses de los inversores u otros destinatarios de los servicios. La Comisión y las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados deberán ser informadas de dichas medidas a la mayor brevedad posible.

La Comisión podrá decidir, previa consulta a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados, que el Estado miembro de que se trate modifique o anule tales medidas.

9. En caso de retirada de autorización, se informará de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, que tomarán las medidas oportunas a fin de evitar que la sociedad de gestión afectada inicie nuevas operaciones en su territorio y de salvaguardar los intereses de los inversores. Cada dos años, la Comisión presentará un informe sobre estos casos al Comité de Contacto creado en virtud del artículo 53 de la presente Directiva.

10. Los Estados miembros informarán a la Comisión del número y la naturaleza de los casos en que se hayan registrado negativas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 bis, o se hayan adoptado medidas de acuerdo con lo previsto en el apartado 5. Cada dos años, la Comisión presentará un informe sobre estos casos al Comité de Contacto creado en virtud del artículo 53 de la presente Directiva.

(\*) DO L 84 de 26.3.1997, p. 22.».

4) Antes del artículo 7 se inserta el siguiente texto:

«SECCIÓN III bis

**Obligaciones relativas al depositario.».**

5) El título de la sección IV y el artículo 12 se sustituirán por el siguiente texto:

«SECCIÓN IV

**Obligaciones relativas a las sociedades de inversión**

Título A

**Condiciones de acceso a la actividad**

Artículo 12

El acceso a la actividad de las sociedades de inversión estará sujeto a la autorización previa de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.

Los Estados miembros determinarán la forma jurídica que deben adoptar las sociedades de inversión.».

6) Se incluye el siguiente artículo después del artículo 13:

«Artículo 13 bis

1. Sin perjuicio de otras condiciones generales establecidas por la normativa nacional, las autoridades competentes no concederán autorización a una sociedad de inversión que no haya designado una sociedad de gestión, salvo que la sociedad de inversión posea un capital inicial mínimo de 300 000 euros.

Además, cuando una sociedad de inversión no haya designado una sociedad de gestión autorizada con arreglo a la presente Directiva:

- la autorización sólo se concederá si la solicitud de autorización va acompañada de un programa de actividad en el que se especifique, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la sociedad de inversión;
- los directivos de la sociedad de inversión deberán tener la oportuna honorabilidad y experiencia en relación, asimismo, con el tipo de actividad que desarrolle la sociedad de inversión. Con este fin, los nombres de dichos directivos y de sus sucesores deberán comunicarse inmediatamente a las autoridades competentes. La orientación de la actividad de la sociedad de inversión deberá ser determinada por un mínimo de dos personas que cumplan estas condiciones. Se entenderá por directivos las personas que, conforme a una norma jurídica o con arreglo a los documentos constitutivos, representan a la sociedad de inversión o determinan efectivamente la actividad de la sociedad;
- asimismo, cuando existan vínculos estrechos entre la sociedad de inversión y otras personas físicas o jurídicas, las autoridades competentes sólo concederán autorización si dichos vínculos no impiden el ejercicio efectivo de sus funciones de supervisión.

Las autoridades competentes denegarán también la autorización si las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un tercer país por las que se rijan una o varias personas físicas o jurídicas con las que la sociedad de inversión mantenga vínculos estrechos, o las dificultades que suponga su aplicación, impiden el ejercicio efectivo de sus funciones de supervisión.

Las autoridades competentes exigirán a las sociedades de inversión que les faciliten la información que necesiten.

2. Los solicitantes serán informados, en el plazo de seis meses a contar desde la presentación de una solicitud completa, de si se ha concedido o no la autorización. Toda denegación de autorización deberá motivarse.
3. La sociedad de inversión podrá iniciar su actividad en cuanto se haya concedido la autorización.
4. Las autoridades competentes sólo podrán retirar la autorización otorgada a una sociedad de inversión sujeta a lo dispuesto en la presente Directiva cuando dicha sociedad:

- a) no haga uso de la autorización en un plazo de doce meses, renuncie a ésta expresamente o haya cesado en la actividad a que se refiere la presente Directiva desde hace más de seis meses, si en el correspondiente Estado miembro no existen disposiciones que establezcan la caducidad de la autorización en estos supuestos;
- b) haya obtenido la autorización valiéndose de declaraciones falsas o de cualquier otro medio irregular;
- c) deje de reunir las condiciones a las que estaba sujeta la concesión de autorización;
- d) haya infringido de manera grave o sistemática las disposiciones adoptadas en cumplimiento de la presente Directiva; o
- e) incurra en alguno de los supuestos en los que la normativa nacional disponga la retirada de la autorización.

Título B

**Condiciones de ejercicio de la actividad**

Artículo 13 ter

También se aplicarán a las sociedades de inversión que no hayan designado una sociedad de gestión autorizada con arreglo a la presente Directiva los artículos 5 *octies* y 5 *nonies*. A efectos de la aplicación del presente artículo, el término "sociedad de gestión" se entenderá como referido a "sociedades de inversión".

Las sociedades de inversión sólo podrán gestionar activos de su propia cartera y no podrán en ningún caso recibir mandato para gestionar activos en nombre de terceros.

Artículo 13 quater

El Estado miembro de origen establecerá las normas cautelares que deberán observar en todo momento las sociedades de inversión que no hayan designado una sociedad de gestión autorizada con arreglo a la presente Directiva.

Las autoridades competentes del Estado miembro de origen exigirán en particular, atendiendo asimismo a la naturaleza de la sociedad de inversión, que cada una de estas sociedades cuente con una buena organización administrativa y contable, con mecanismos de control y seguridad para el tratamiento electrónico de datos, así como con procedimientos de control interno adecuados, incluidas, en especial, normas que regulen las transacciones personales de sus empleados o para la tenencia o gestión de inversiones en instrumentos financieros con objeto de invertir el capital inicial a fin de garantizar, entre otras cosas, que cada transacción relacionada con la sociedad pueda reconstruirse con arreglo a su origen, las partes que participen, su naturaleza y el tiempo y lugar en que se haya realizado y que los activos de la sociedad de inversión se inviertan con arreglo a los documentos constitutivos y a las disposiciones legales vigentes.»

7) Antes del artículo 14, se insertará el siguiente texto:

«SECCIÓN IV BIS

**Obligaciones del depositario».**

8) El apartado 1 del artículo 27 se sustituirá por el siguiente texto:

«1. La sociedad de gestión, para cada uno de los fondos de inversión que administre, y la sociedad de inversión deberán publicar:

- un folleto simplificado,
- un folleto completo,
- un informe anual para cada ejercicio, y
- un informe semestral relativo a los seis primeros meses del ejercicio.».

9) El artículo 28 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 28

1. Tanto el folleto completo como el simplificado deberán contener la información necesaria para que los inversores puedan formarse un juicio fundado sobre la inversión que se les propone y, en particular, sobre los riesgos inherentes. El folleto completo incluirá, independientemente de los instrumentos en los que se invierta, una explicación clara y fácilmente comprensible del perfil de riesgo del fondo.

2. El folleto completo incluirá como mínimo la información prevista en el esquema A del anexo I de la presente Directiva, siempre que esa información no figure en el reglamento del fondo o en los documentos constitutivos anejos al folleto completo de conformidad con el apartado 1 del artículo 29.

3. El folleto simplificado contendrá, de forma resumida, los datos fundamentales contemplados en el esquema C del anexo I de la presente Directiva. Deberá estructurarse y redactarse de tal forma que resulte fácilmente comprensible para el inversor medio. Los Estados miembros podrán permitir que el folleto simplificado se incorpore al folleto completo como parte separable del mismo. El folleto simplificado podrá utilizarse como instrumento de comercialización concebido para ser utilizado en todos los Estados miembros sin alteraciones, con excepción de la traducción. Los Estados miembros no podrán, por lo tanto, exigir que se añada ningún otro documento ni información adicional.

4. Tanto el folleto completo como el simplificado podrán integrarse en un documento escrito o en cualquier soporte duradero de equivalente consideración jurídica que cuente con la aprobación de las autoridades competentes.

5. El informe anual deberá contener un balance o un estado del patrimonio, una cuenta detallada de los ingresos y de los gastos del ejercicio, un informe sobre las actividades del ejercicio precedente y las demás informaciones previstas en el esquema B del anexo I de la presente Directiva, así como cualquier información significativa que permita a los inversores formular con conocimiento de causa un juicio sobre la evolución de la actividad y los resultados del OICVM.

6. El informe semestral contendrá al menos las informaciones previstas en los capítulos I al IV del esquema B del anexo I de la presente Directiva; cuando un OICVM ha pagado o se propone pagar anticipos sobre los dividendos, las cifras deberán indicar el resultado previa deducción de los impuestos para el semestre considerado y los anticipos sobre los dividendos pagados o propuestos.».

10) El artículo 29 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 29

1. El reglamento del fondo o los documentos constitutivos de la sociedad de inversión formarán parte integrante del folleto completo, al que deberán ir anejos.

2. Sin embargo, los documentos previstos en el apartado 1 podrán no ir anejos al folleto completo siempre que se informe al partícipe de que, si lo solicita, se le enviarán estos documentos, o se le indique el lugar en que puede consultarlos en cada Estado miembro en que se ofrecen las participaciones.».

11) El artículo 30 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 30

Los elementos esenciales de los folletos completo y simplificado deberán estar actualizados.».

12) El artículo 32 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 32

El OICVM deberá comunicar a las autoridades competentes sus folletos completo y simplificado y las modificaciones de los mismos, así como sus informes anual y semestral.».

13) El artículo 33 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 33

1. El folleto simplificado deberá ofrecerse gratuitamente a los suscriptores antes de la celebración del contrato.

Asimismo, se facilitarán gratuitamente a los suscriptores, previa solicitud, el folleto completo y los últimos informes anual y semestral publicados.

2. Los informes anual y semestral se remitirán gratuitamente a los partícipes que lo soliciten.

3. Los informes anual y semestral se pondrán a disposición del público en los lugares que se indiquen en los folletos completo y simplificado o se deberán poder consultar por cualesquiera otros medios aprobados por las autoridades competentes.».

14) El artículo 35 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 35

Toda publicidad que contenga una invitación a comprar participaciones de un OICVM, deberá indicar la existencia de folletos y los lugares en que el público puede obtenerlos o la forma en que el público puede tener acceso a ellos.».

15) El artículo 46 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 46

Si un OICVM se propone comercializar sus participaciones en un Estado miembro distinto de aquel en que está situado, deberá informar de ello previamente a las autoridades competentes de este otro Estado miembro. Simultáneamente, deberá remitir a estas últimas autoridades:

- un certificado de las autoridades competentes por el que se acredite que el OICVM reúne las condiciones enunciadas en la presente Directiva,
- los reglamentos del fondo o los documentos constitutivos,
- sus folletos completo y simplificado,
- en su caso, el último informe anual y el posible informe semestral sucesivo, y
- una descripción de las modalidades previstas para la comercialización de las participaciones en ese otro Estado miembro.

La sociedad de inversión o la sociedad de gestión podrá iniciar la comercialización de sus participaciones en este otro Estado miembro dos meses después de la mencionada comunicación, a menos que las autoridades del Estado miembro interesado hagan constar, mediante una decisión motivada que deberán adoptar antes de que finalice el mencionado plazo de dos meses, que las modalidades previstas para la comercialización de participaciones no se atienen a las disposiciones a que se refieren el apartado 1 del artículo 44 y el artículo 45.»

16) El artículo 47 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 47

Si un OICVM comercializa sus participaciones en un Estado miembro distinto de aquel en que está situado, deberá facilitar en ese otro Estado miembro, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Estado miembro de origen, los folletos completo y simplificado, los informes anual y semestral y el resto de la información contemplada en los artículos 29 y 30.

Estos documentos se facilitarán en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o en una lengua aprobada por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.»

17) Tras el artículo 52, se añaden los siguientes artículos:

«Artículo 52 bis

1. Cuando una sociedad de gestión opere en uno o varios Estados miembros de acogida, en régimen de prestación de servicios o mediante el establecimiento de sucursales, las autoridades competentes de todos los Estados miembros interesados colaborarán estrechamente.

Dichas autoridades se proporcionarán, previa solicitud, toda aquella información relativa a la gestión y estructura de propiedad de tales sociedades que pueda facilitar su supervisión, así como toda información que pueda facilitar el control de las mismas. En particular, las auto-

ridades del Estado miembro de origen contribuirán a garantizar que las autoridades del Estado miembro de acogida obtengan la información a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 *quater*.

2. Siempre que resulte necesario para el ejercicio de sus facultades de supervisión, las autoridades competentes del Estado miembro de origen serán informadas por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de cualquier medida adoptada por este último Estado en virtud del apartado 6 del artículo 6 *quater* y que implique la imposición de sanciones a una sociedad de gestión o de restricciones a su actividad.

Artículo 52 ter

1. El Estado miembro de acogida velará por que, cuando una sociedad de gestión autorizada en otro Estado miembro ejerza actividades en su territorio a través de una sucursal, las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión puedan, por sí mismas o a través de las personas que designen a tal efecto, y tras haber informado a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, realizar verificaciones *in situ* de la información a que se refiere el artículo 52 *bis*.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión podrán asimismo solicitar a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida la realización de tales verificaciones. Las autoridades que reciban tal solicitud deberán satisfacerla, en el marco de sus competencias, realizando ellas mismas la verificación, permitiendo que lo hagan las autoridades que hayan presentado la solicitud o autorizando a auditores o expertos para que la lleven a cabo.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que asiste a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de realizar verificaciones *in situ* de las sucursales establecidas en su territorio, en cumplimiento de las responsabilidades que les atribuye la presente Directiva.»

18) El anexo de la Directiva 85/611/CEE se renumera como anexo I.

19) El esquema A del anexo queda modificado del siguiente modo:

1) En la columna «Información relativa a la sociedad de inversión», se añade, tras el punto 1.2, el siguiente texto:

«1.3. Si la sociedad de inversión cuenta con distintos compartimentos de inversión, indicación de éstos.»

2) En la columna «Información relativa a la sociedad de inversión», se añade, en el punto 1.13., la siguiente frase:

«Si la sociedad de inversión cuenta con distintos compartimentos de inversión, indicación de la forma en que los partícipes pueden pasar de uno a otro y de las comisiones aplicables en tales casos.»

- 3) Tras el punto 4, se añaden los siguientes puntos:
- «5. Otros datos sobre las inversiones
- 5.1. Evolución histórica del fondo común de inversión o de la sociedad de inversión (si procede) — esta información podrá incluirse en el folleto o adjuntarse al mismo.
- 5.2. Perfil del tipo de inversor al que va dirigido el fondo común de inversión o la sociedad de inversión.
6. Información económica
- 6.1. Posibles gastos o comisiones, al margen de las cargas mencionadas en el punto 1.17, diferenciando los que haya de pagar el participante de los que se paguen con cargo a los activos del fondo común de inversión o de la sociedad de inversión.»
- 20) El texto del anexo I de la presente Directiva se añade al anexo I de la Directiva 85/611/CEE.
- 21) El anexo II de la presente Directiva se añade como anexo II de la Directiva 85/611/CEE.

### Disposiciones transitorias y finales

#### Artículo 2

1. Las empresas de inversión, según se definen en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE, que estén autorizadas a prestar únicamente los servicios mencionados en el punto 3 de la sección A y los puntos 1 y 6 de la sección C del anexo de la mencionada Directiva, podrán obtener autorización, en virtud de la presente Directiva, para gestionar fondos comunes de inversión y sociedades de inversión y denominarse «sociedades de gestión». En tal caso, dichas empresas de inversión deberán renunciar a la autorización obtenida en virtud de la Directiva 93/22/CEE.

2. Las sociedades de gestión que, antes del 13 de febrero de 2004, hayan obtenido autorización en su Estado miembro de origen en virtud de la Directiva 85/611/CEE para gestionar OICVM en forma de fondos comunes de inversión y sociedades de inversión se considerarán autorizadas a efectos de la presente Directiva si la normativa del correspondiente Estado miembro supedita su acceso a tal actividad al cumplimiento de condiciones equivalentes a las previstas en los artículos 5 bis y 5 ter.

3. Las sociedades de gestión que hayan obtenido autorización antes del 13 de febrero de 2004 y que no estén incluidas entre las contempladas en el apartado 2 podrán seguir ejerciendo tal actividad, siempre que, a más tardar el 13 de febrero de 2007 y de conformidad con la normativa de su Estado miembro de origen, obtengan autorización para continuar su actividad con arreglo a las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva.

Únicamente la obtención de dicha autorización permitirá a tales sociedades de gestión beneficiarse de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva en materia de derecho de establecimiento y libre prestación de servicios.

#### Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán a más tardar el 13 de agosto de 2003 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones, a más tardar, el 13 de febrero de 2004.

Cuando los Estados miembros adopten las citadas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

M. ARIAS CAÑETE

## ANEXO I

## «ESQUEMA C

**Contenido del folleto simplificado***Breve presentación del OICVM*

- fecha de creación del fondo común de inversión o de la sociedad de inversión e indicación del Estado miembro en que se ha registrado o constituido,
- cuando se trate de un OICVM con distintos compartimentos de inversión, indicación de este hecho,
- sociedad de gestión (si procede),
- duración prevista (si procede),
- depositario,
- auditores,
- grupo financiero (p. ej., banco) promotor del OICVM.

*Información sobre las inversiones*

- breve definición de los objetivos del OICVM,
- política de inversiones del fondo común o de la sociedad de inversión y una breve evaluación del perfil de riesgo del fondo (incluida, si procede, la información mencionada en el artículo 24 bis y por compartimentos de inversión),
- evolución histórica del fondo común de inversión o de la sociedad de inversión (si procede) y advertencia de que ésta no constituye un indicador de resultados futuros - esta información podrá incluirse en el folleto o adjuntarse al mismo,
- perfil del tipo de inversor al que va dirigido el fondo común o la sociedad de inversión.

*Información económica*

- régimen fiscal,
- comisiones de suscripción y reembolso,
- otros posibles gastos o comisiones, diferenciando los que haya de pagar el partícipe de los que se paguen con cargo a los activos del fondo común de inversión o de la sociedad de inversión.

*Información comercial*

- forma de adquirir las participaciones,
- forma de vender las participaciones,
- cuando se trate de un OICVM con distintos compartimentos de inversión, forma de pasar de uno a otro y comisiones aplicables en tal caso,
- fecha y forma de distribución de los dividendos de las participaciones o acciones de los OICVM (si procede),
- frecuencia con que se publicarán los precios y lugar o forma en que podrán consultarse.

*Información adicional*

- declaración por la que se indique que el folleto completo y los informes anual y semestral podrán obtenerse gratuitamente, previa solicitud, tanto antes como después de la celebración del contrato,
  - autoridad competente,
  - indicación de un punto de contacto (persona o servicio, horarios, etc.) en el que podrán obtenerse, en su caso, aclaraciones suplementarias,
  - fecha de publicación del folleto.»
-

## ANEXO II

## «ANEXO II

*Funciones incluidas en la actividad de gestión de carteras colectivas:*

- Gestión de la inversión
  - Administración:
    - a) servicios jurídicos y de contabilidad de gestión del fondo;
    - b) consultas de los clientes;
    - c) valoración y determinación de precios (incluidas declaraciones fiscales);
    - d) control de la observancia de la normativa;
    - e) teneduría del registro de partícipes;
    - f) distribución de rendimientos;
    - g) emisión y reembolso de participaciones;
    - h) liquidación de contratos (incluida la expedición de certificados);
    - i) teneduría de registros;
  - Comercialización»
-

**DIRECTIVA 2001/108/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 21 de enero de 2002****por la que se modifica la Directiva 85/611/CEE del Consejo por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados Organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), en lo que se refiere a las inversiones de los OICVM**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 47,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El ámbito de aplicación de la Directiva 85/611/CEE del Consejo <sup>(4)</sup> se limitaba inicialmente a los organismos de inversión colectiva de tipo abierto que promueven la venta de sus participaciones al público en la Comunidad y cuyo objeto exclusivo es la inversión en valores mobiliarios (OICVM). En el preámbulo de la Directiva 85/611/CEE se preveía la coordinación posterior de los organismos de inversión colectiva no incluidos en el ámbito de aplicación de la misma.
- (2) En atención a la evolución de los mercados, conviene ampliar los objetivos de inversión de los OICVM de modo que se les permita invertir en activos financieros, distintos de los valores mobiliarios, que sean suficientemente líquidos. Los instrumentos financieros aptos para ser activos de inversión de las carteras de los OICVM se enumeran en la presente Directiva. La técnica que consiste en seleccionar los elementos de una cartera de inversión en función de un índice constituye una técnica de gestión.
- (3) La definición de valores mobiliarios que figura en la presente Directiva es válida exclusivamente a efectos de la misma y no afecta en modo alguno a las distintas definiciones utilizadas en las normas nacionales a otros efectos, por ejemplo, en materia fiscal. La definición que figura en la presente Directiva no abarca, por tanto, las acciones y demás valores asimilables a acciones emitidos por organismos tales como las sociedades de crédito hipotecario y las sociedades industriales y organismos de previsión, cuya propiedad no puede transferirse en la práctica, salvo en caso de readquisición por el organismo emisor.
- (4) Los instrumentos del mercado monetario engloban también aquellos valores mobiliarios que habitualmente no se negocian en mercados regulados, sino en el

mercado monetario, como las letras del Tesoro y de entidades locales, los certificados de depósito, los títulos de deuda de vencimiento a medio plazo, los pagarés de empresas y las letras bancarias.

- (5) Conviene garantizar que el concepto de mercados regulados de la presente Directiva coincida con el de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables <sup>(5)</sup>.
- (6) Conviene permitir a los OICVM que inviertan sus activos en participaciones de OICVM y/o de otros organismos de inversión colectiva de tipo abierto que inviertan asimismo en los activos financieros líquidos contemplados en la presente Directiva y cuyo funcionamiento se base en el principio del reparto de riesgos. Es necesario que los OICVM u otros organismos de inversión colectiva en que invierta un OICVM estén sujetos a una supervisión eficaz.
- (7) Deberá facilitarse la creación de oportunidades para que un OICVM invierta en OICVM y otros organismos de inversión colectiva. Por consiguiente, es fundamental asegurarse de que tal actividad de inversión no reduzca la protección del inversor. Debido a las mayores posibilidades de que el OICVM invierta en participaciones de otro OICVM y/o de otros organismos de inversión colectiva, es necesario fijar ciertas normas sobre límites cuantitativos, divulgación de información y prevención del fenómeno de cascada.
- (8) A fin de atender a la evolución de los mercados y con vistas a la realización de la unión económica y monetaria, conviene permitir a los OICVM invertir en depósitos bancarios. Para asegurar la liquidez adecuada de las inversiones en depósitos, éstos deberán ser a la vista o deberán tener derecho a ser retirados. Si los depósitos se realizan en una entidad de crédito cuyo domicilio social esté situado en un Estado no miembro, dicha entidad debe someterse a unas normas cautelares equivalentes a las que establecen las normas comunitarias.
- (9) Además de los OICVM que inviertan en depósitos bancarios de acuerdo con lo establecido en su reglamento o en sus documentos constitutivos, puede resultar necesario permitir a todos los OICVM que dispongan de activos líquidos auxiliares, tales como depósitos bancarios a la vista. Puede estar justificado disponer de tales activos líquidos auxiliares, por ejemplo, en los siguientes casos: para hacer frente a pagos corrientes o excepcionales; cuando se proceda a una venta, durante el plazo necesario para reinvertir en valores mobiliarios, instrumentos

<sup>(1)</sup> DO C 280 de 9.9.1998, p. 6 y DO C 311 E de 31.10.2000, p. 302.

<sup>(2)</sup> DO C 116 de 28.4.1999, p. 44.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 17 de febrero de 2000 (DO C 339 de 29.11.2000, p. 220); Posición común del Consejo de 5 de junio de 2001 (DO C 297 de 23.10.2001, p. 35) y Decisión del Parlamento Europeo de 23 de octubre de 2001; Decisión del Consejo de 4 de diciembre de 2001.

<sup>(4)</sup> DO L 375 de 31.12.1985, p. 3; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 17.11.2000, p. 27).

<sup>(5)</sup> DO L 141 de 11.6.1993, p. 27; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/64/CE.

del mercado monetario y/o en otros activos financieros contemplados en la presente Directiva; durante el plazo estrictamente necesario en caso de que las condiciones adversas del mercado obliguen a suspender la inversión en valores mobiliarios, instrumentos del mercado monetario y otros activos financieros.

- (10) Por motivos cautelares, resulta necesario evitar una concentración excesiva por parte de los OICVM en inversiones que los expongan a un riesgo de contrapartida en la misma entidad o en entidades pertenecientes al mismo grupo.
- (11) Debe permitirse explícitamente a los OICVM que, dentro de su política general de inversión y/o a efectos de protección con el fin de alcanzar un objetivo financiero fijado o el perfil de riesgo indicado en el folleto, inviertan en instrumentos financieros derivados. Para garantizar la protección del inversor, es necesario limitar el riesgo máximo potencial en relación con los instrumentos financieros derivados de modo que no exceda el valor neto total de las carteras de los OICVM. Para asegurar una concienciación continua sobre los riesgos y compromisos originados por las transacciones con instrumentos derivados, y para comprobar el cumplimiento de los límites de inversión, dichos riesgos y compromisos deben medirse y supervisarse de manera permanente. Por último, para garantizar la protección del inversor a través de medidas de información, los OICVM deben describir las estrategias, técnicas y límites de inversión que regirán sus operaciones con instrumentos derivados.
- (12) Con respecto a los instrumentos derivados no negociables en mercados organizados (derivados OTC), los requisitos adicionales deben establecerse en términos de aptitud de contrapartes e instrumentos, liquidez y evaluación continua de las posiciones. El propósito de dichos requisitos adicionales es asegurar un nivel adecuado de protección del inversor que esté próximo al que disfruta cuando compra derivados negociados en mercados regulados.
- (13) Las operaciones con instrumentos derivados nunca podrán utilizarse para eludir los principios y las normas establecidos en la presente Directiva. Con respecto a los derivados OTC, deben aplicarse normas adicionales de diversificación del riesgo a la exposición a una sola contraparte o a un único grupo de contrapartes.
- (14) Las técnicas de gestión de cartera de los organismos de inversión colectiva que invierten fundamentalmente en acciones u obligaciones se basan en la reproducción de índices bursátiles y/o de obligaciones. Conviene permitir a los OICVM la reproducción de índices bursátiles y/o de obligaciones conocidos y acreditados. Por lo tanto, puede ser preciso introducir normas más flexibles en materia de distribución de riesgos para los OICVM que inviertan con este objeto en acciones y/o en obligaciones.
- (15) Los organismos de inversión colectiva comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva no deben utilizarse con fines que no sean la inversión colectiva de los fondos obtenidos del público de conformidad

con lo dispuesto en la misma. En los casos descritos en la presente Directiva, los OICVM únicamente podrán poseer filiales cuando ello resulte necesario para realizar de manera eficaz por cuenta de aquéllos determinadas actividades definidas asimismo en la presente Directiva. Es preciso garantizar una supervisión eficaz de los OICVM; por tanto, sólo debe permitirse que los OICVM establezcan filiales en terceros países en los casos y en las condiciones contemplados en la presente Directiva. La obligación general de actuar exclusivamente en interés de los partícipes y, en particular, el objetivo de mejorar la rentabilidad, no pueden justificar en ningún caso la adopción por el OICVM de medidas que puedan impedir a las autoridades competentes el ejercicio eficaz de sus funciones de supervisión.

- (16) Existe la necesidad de garantizar la libre comercialización transfronteriza de las participaciones de un conjunto amplio de organismos de inversión colectiva, asegurando, al mismo tiempo, un nivel mínimo armonizado de protección de los inversores. En consecuencia, sólo una Directiva comunitaria de carácter vinculante en la que se establezcan una serie de normas mínimas acordadas permite alcanzar los objetivos perseguidos. La presente Directiva prevé exclusivamente la armonización mínima necesaria y no excede lo necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el tercer párrafo del artículo 5 del Tratado.
- (17) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>.
- (18) La Comisión podrá plantear la posibilidad de proponer una codificación en su debido momento una vez se hayan adoptado las propuestas.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La Directiva 85/611/CEE se modificará como sigue:

- 1) En el apartado 2 del artículo 1, el primer guión se sustituirá por el texto siguiente:
 

«— cuyo objeto exclusivo sea la inversión colectiva, en valores mobiliarios y/o en otros activos financieros líquidos a que se refiere el apartado 1 del artículo 19, de los capitales obtenidos del público, y cuyo funcionamiento esté sometido al principio de reparto de riesgos, y».
- 2) En el artículo 1 se añadirán los apartados siguientes:
 

«8. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por “valores mobiliarios”:

  - las acciones y demás valores asimilables a acciones (denominados en lo sucesivo “acciones”),
  - las obligaciones y demás formas de deuda titulizada (denominadas en lo sucesivo “obligaciones”),

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- cualesquiera otros valores negociables que otorguen derecho a adquirir dichos valores mobiliarios mediante suscripción o canje,
- excluidas las técnicas e instrumentos contemplados en el artículo 21.
9. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por "instrumentos del mercado monetario" los instrumentos que habitualmente se negocian en el mercado monetario que sean líquidos y tengan un valor que pueda determinarse con precisión en todo momento.»
- 3) La letra a) del apartado 1 del artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:
- «a) valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario admitidos o negociados en un mercado regulado en el sentido del punto 13 del artículo 1 de la DSI; y/o.»
- 4) En las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 19, detrás de las palabras «valores mobiliarios» se añadirán las palabras «e instrumentos del mercado monetario».
- 5) En el apartado 1 del artículo 19:
- se añadirán los términos «y/o» al final del texto de la letra d),
- se añadirá el texto siguiente:
- «e) las participaciones de OICVM autorizados conforme a la presente Directiva y/o de otros organismos de inversión colectiva en el sentido del primer y segundo guión del apartado 2 del artículo 1, estén o no situadas en un Estado miembro, siempre que:
- los otros organismos de inversión colectiva mencionados estén autorizados conforme a las normas que establecen que están sujetos a la supervisión que las autoridades competentes de los OICVM consideran equivalente a la que establece el Derecho comunitario, y que se asegura suficientemente la cooperación entre las autoridades,
- el nivel de protección de los partícipes de otros organismos de inversión colectiva sea equivalente al proporcionado a los partícipes de un OICVM y, en especial, que las normas sobre segregación de activos, empréstitos, préstamos y ventas al descubierto de valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario sean equivalentes a los requisitos de la presente Directiva,
- se informe de la actividad empresarial de los otros organismos de inversión colectiva en un informe semestral y otro anual para permitir la evaluación de los activos y pasivos, ingresos y operaciones durante el período objeto de la información,
- el reglamento de los fondos o los documentos constitutivos del OICVM o de los demás organismos de inversión colectiva cuyas participaciones se prevea adquirir no autorice a invertir,
- en total, más del 10 % del OICVM o de los activos de los demás organismos de inversión colectiva en participaciones de otros OICVM u otros organismos de inversión colectiva; y/o
- f) los depósitos en entidades de crédito que sean a la vista o tengan derecho a ser retirados, con vencimiento no superior a doce meses, a condición de que la entidad de crédito tenga su domicilio social en un Estado miembro o, si el domicilio social de la entidad de crédito está situado en un Estado no miembro, a condición de que esté sujeta a unas normas cautelares que las autoridades competentes de los OICVM consideren equivalentes a las que establece el Derecho comunitario; y/o
- g) instrumentos financieros derivados, incluidos los instrumentos equivalentes que requieren pago en efectivo, negociados en un mercado regulado de los referidos en las letras a), b) y c), y/o instrumentos financieros derivados no negociables en mercados regulados (derivados OTC), a condición de que:
- el activo subyacente consista en instrumentos de los mencionados en el presente apartado, índices financieros, tipos de interés, tipos de cambio o divisas, en que el OICVM pueda invertir según sus objetivos de inversión declarados en el reglamento o los documentos constitutivos de los OICVM,
- las contrapartes de las transacciones con derivados OTC sean entidades sujetas a supervisión cautelar, y pertenezcan a las categorías aprobadas por las autoridades competentes de los OICVM, y
- los derivados OTC estén sujetos a una evaluación diaria fiable y verificable diaria y puedan venderse, liquidarse o saldarse en cualquier momento en su valor justo mediante una operación compensatoria por iniciativa de los OICVM; y/o
- h) los instrumentos del mercado monetario, salvo los negociados en un mercado regulado, que estén contemplados en el punto 9 del artículo 1, cuando el emisor o emisores de dichos instrumentos estén, en sí, regulados con fines de protección de los inversores y del ahorro, y siempre que:
- sean emitidos o estén garantizados por una administración central, regional o local, el banco central de un Estado miembro, el Banco Central Europeo, la Unión Europea o el Banco Europeo de Inversiones, un tercer país o, cuando se trate de un Estado federal, por uno de los miembros integrantes de la federación, o bien por un organismo público internacional al que pertenezcan uno o más Estados miembros, o
- sean emitidos por una empresa, cuyos valores se negocien en mercados regulados contemplados en las letras a), b) o c), o

- sean emitidos o estén garantizados por una entidad sujeta a supervisión cautelar conforme a los criterios definidos en la legislación comunitaria, o por una entidad sujeta y que actúe con arreglo a unas normas cautelares que, a juicio de las autoridades competentes, sean, como mínimo, tan rigurosas como las establecidas en la normativa comunitaria, o
- sean emitidos por otras entidades pertenecientes a las categorías aprobadas por las autoridades competentes de la OICVM, siempre que las inversiones en estos instrumentos dispongan de una protección de los inversores similar a la prevista en los guiones primero, segundo o tercero y siempre que el emisor sea una empresa cuyo capital y reservas asciendan al menos a 10 millones de euros y presente y publique sus cuentas anuales de conformidad con la Directiva 78/660/CEE (\*), o una entidad que, dentro de un grupo de empresas que incluyan a una o varias de las empresas enumeradas, se dedique a la financiación del grupo o sea una entidad dedicada a la financiación de instrumentos de titulización que se beneficien de una línea de liquidez bancaria.

(\*) Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (DO L 222 de 14.8.1978, p. 11); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/60/CE (DO L 162 de 26.6.1999, p. 65).

- 6) En la letra a) del apartado 2 del artículo 19, detrás de las palabras «valores mobiliarios» se añadirán las palabras «e instrumentos del mercado monetario».
- 7) Se suprimirán en la letra b) del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 19.
- 8) Se suprimirá el artículo 20.
- 9) El artículo 21 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 21

1. La sociedad de gestión o de inversiones deberá aplicar unos procedimientos de gestión de riesgos con los que pueda controlar y medir en todo momento el riesgo asociado a cada una de sus posiciones y la contribución de estas al perfil de riesgo global de la cartera; deberá aplicar unos procedimientos que permitan una evaluación precisa e independiente del valor de los instrumentos derivados OTC. Deberá comunicar regularmente a las autoridades competentes, de conformidad con las normas de desarrollo que definan, los tipos de instrumentos derivados, los riesgos subyacentes, las restricciones cuantitativas y los métodos utilizados para evaluar los riesgos asociados a las transacciones en instrumentos derivados para cada OICVM que gestione.

2. Los Estados miembros podrán autorizar a los OICVM, en las condiciones y límites que establezcan, a recurrir a las técnicas e instrumentos que tienen por

objeto los valores mobiliarios y los instrumentos del mercado monetario, siempre que el recurso a estas técnicas e instrumentos sea hecho para una buena gestión de la cartera. Cuando estas operaciones lleven consigo el uso de instrumentos derivados, las citadas condiciones y restricciones se ajustarán a lo dispuesto en la presente Directiva.

Estas operaciones no podrán dar lugar en ningún caso a que los OICVM se aparten de los objetivos en materia de inversión previstos en sus reglamentos de los fondos, en sus documentos constitutivos o en sus folletos informativos.

3. Los OICVM garantizarán que el riesgo global asociado a los instrumentos derivados no exceda el valor neto total de su cartera.

El riesgo se calculará teniendo en cuenta el valor vigente de los activos subyacentes, el riesgo de la contraparte, los futuros movimientos del mercado y el tiempo disponible de liquidación de las posiciones. Esta misma disposición se aplicará a los párrafos siguientes:

Los OICVM, dentro de su política de inversiones y con sujeción a las restricciones mencionadas en el apartado 5 del artículo 22, podrán invertir en instrumentos financieros derivados siempre que la exposición al riesgo en los activos subyacentes no sea superior, en términos agregados, a los límites de inversión establecidos en el artículo 22. Los Estados miembros podrán autorizar que, cuando un OICVM invierta en instrumentos financieros derivados basados en un índice, dichas inversiones no se acumulen a los efectos de los límites establecidos en el artículo 22.

Cuando un valor mobiliario o un instrumento del mercado monetario incluya un derivado, éste se tendrá en cuenta a la hora de cumplir los requisitos del presente artículo.

4. Los Estados miembros remitirán a la Comisión información exhaustiva y toda modificación posterior de su normativa relativa a los métodos utilizados para calcular el riesgo a que se hace referencia en el apartado 3, incluido el riesgo frente a una contraparte de las transacciones en derivados OTC, antes del 13 de febrero de 2004. La Comisión transmitirá esta información a los demás Estados miembros. Esta información será debatida por el Comité de contacto, según el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 53.

- 10) El artículo 22 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 22

1. Los OICVM no podrán invertir más del 5 % de sus activos en valores mobiliarios o instrumentos del mercado monetario emitidos por el mismo organismo. Los OICVM no podrán invertir más del 20 % de sus activos en depósitos del mismo.

El riesgo frente a una contraparte de los OICVM durante una transacción en derivados OTC no podrá ser superior:

- al 10 % de sus activos cuando la contraparte sea una de las entidades de crédito a que se refiere la letra f) del apartado 1 del artículo 19, o
- al 5 % de sus activos, en otros casos.

2. Los Estados miembros podrán elevar el límite del 5 % previsto en la primera frase del apartado 1 hasta un 10 % como máximo. Sin embargo, el valor total de los valores mobiliarios y los instrumentos del mercado monetario poseídos por el OICVM en los emisores en los que invierta más del 5 % de sus activos no podrá superar el 40 % del valor de los activos del OICVM. Este límite no se aplicará a los depósitos y a las transacciones en derivados OTC realizados con entidades financieras supeditadas a supervisión cautelar.

Sin perjuicio de los límites individuales establecidos en el apartado 1, los OICVM no podrán acumular:

- inversiones en valores mobiliarios o instrumentos del mercado monetario emitidos por un único organismo, por un valor superior al 20 % de sus activos,
- depósitos hechos con este único organismo, por un valor superior al 20 % de sus activos, y/o
- riesgos resultantes de transacciones en derivados OTC con este único organismo, por un valor superior al 20 % de sus activos.

3. Los Estados miembros podrán elevar el límite del 5 % previsto en la primera frase del apartado 1 hasta un 35 % como máximo cuando los valores mobiliarios o los instrumentos del mercado monetario sean emitidos o garantizados por un Estado miembro, por sus autoridades locales, por un tercer Estado o por organismos internacionales de carácter público del que formen parte uno o varios Estados miembros.

4. Los Estados miembros podrán elevar el límite del 5 % establecido en la primera frase del apartado 1 hasta un 25 % como máximo en el caso de determinadas obligaciones cuando éstas hayan sido emitidas por una entidad de crédito que tenga su domicilio social en un Estado miembro y esté sometida por norma legal a una supervisión pública especial pensada para proteger a los titulares de las obligaciones. En particular, los importes resultantes de la emisión de estas obligaciones deberán invertirse, conforme a Derecho, en activos que, durante la totalidad del período de validez de las obligaciones, puedan cubrir las fianzas asociadas a las obligaciones, y que, en caso de insolvencia del emisor, se utilizarían de forma prioritaria para reembolsar el principal y pagar los intereses acumulados.

Cuando un OICVM invierta más de un 5 % de sus activos en las obligaciones a que se hace referencia en el párrafo primero, emitidas por un emisor, el valor total de la inversión no podrá ser superior al 80 % del valor de los activos del OICVM.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de las categorías de obligaciones anteriormente mencionadas y de las categorías de emisores facultados, de conformidad con las normas y medidas de supervisión a que se refiere el párrafo primero, para emitir obligaciones que respondan a los criterios antes enunciados. A dicha lista se añadirá una nota que precise la naturaleza de las garantías que se ofrecen. La Comisión comunicará inmediatamente a los demás Estados miembros esta información, junto con cualquier comentario que estime oportuno, y pondrá la información a disposi-

ción del público. Esta comunicación podrá ser debatida en el Comité de contacto, según el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 53.

5. Los valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario contemplados en los apartados 3 y 4 no se tendrán en cuenta a la hora de aplicar el límite de 40 % fijado en el apartado 2.

Los límites fijados en los apartados 1, 2, 3 y 4 no podrán ser acumulados y, por consiguiente, las inversiones en valores mobiliarios o instrumentos del mercado monetario emitidos por la misma entidad, o en depósitos o instrumentos derivados constituidos por la misma, efectuadas con arreglo a los apartados 1, 2, 3 y 4, no podrán bajo ningún concepto sobrepasar en total el 35 % de los activos de un OICVM.

Las empresas incluidas en las mismas cuentas consolidadas, según se define en la Directiva 83/349/CEE (\*) o de conformidad con las normas contables reconocidas internacionalmente, se considerarán como un solo organismo a efectos del cálculo del límite previsto en el presente artículo.

Los Estados miembros podrán permitir la acumulación de inversiones en valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario dentro del mismo grupo hasta un límite del 20 %.

(\*) Séptima Directiva 83/449/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (DO L 193 de 18.7.1983, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

11) Se incluirá el artículo 22 bis siguiente:

«Artículo 22 bis

1. Sin perjuicio de los límites fijados en el artículo 25, los Estados miembros podrán elevar los límites previstos en el artículo 22 hasta un máximo del 20 % para la inversión en acciones y/o obligaciones emitidas por el mismo organismo cuando, según el reglamento o los documentos constitutivos del fondo, el objetivo de la política de la inversión de los OICVM sea reproducir o reflejar la composición de cierto índice de acciones o de obligaciones reconocido por las autoridades competentes, en función de lo siguiente:

- la composición del índice está suficientemente diversificada,
- su índice constituye una referencia adecuada para el mercado al que corresponde,
- se ha publicado de manera apropiada.

2. Los Estados miembros podrán aumentar el límite previsto en el apartado 1 hasta un 35 %, como máximo, por motivo de circunstancias excepcionales en el mercado, en particular, en los mercados regulados en los que predominen determinados valores mobiliarios o instrumentos del mercado monetario. Sólo un único emisor podrá realizar la inversión hasta dicho límite máximo.»

12) En el apartado 1 del artículo 23, detrás de las palabras «valores mobiliarios» se añadirán las palabras «e instrumentos del mercado monetario».

13) El artículo 24 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 24

1. Un OICVM podrá adquirir las participaciones de OICVM y/u otros organismos de inversión colectiva mencionados en la letra e) del apartado 1 del artículo 19 a condición de que no invierta más del 10 % de sus activos en participaciones de un solo OICVM o de otro organismo de inversión colectiva. Los Estados miembros podrán aumentar el límite hasta un máximo del 20 %.

2. Las inversiones efectuadas en participaciones de organismos de inversión colectiva salvo los OICVM no podrán exceder, en total, del 30 % de los activos del OICVM.

Los Estados miembros podrán permitir que, cuando un OICVM haya adquirido participaciones de OICVM y/o de otros organismos de inversión colectiva, los activos del OICVM respectivo o de otro organismo de inversión colectiva no se acumulen a los efectos de los límites fijados en el artículo 22.

3. Cuando un OICVM invierta en participaciones de otro OICVM y/o de otros organismos de inversión colectiva gestionados directamente o por delegación por la misma sociedad de gestión o por cualquier otra sociedad a la cual la sociedad de gestión esté vinculada en el marco de una comunidad de gestión o de control, o por una importante participación directa o indirecta, ni la sociedad de gestión ni la otra sociedad podrán percibir derechos de suscripción o gastos de amortización de las inversiones del OICVM en participaciones de esos otros OICVM y/u organismos de inversión colectiva.

Los OICVM que inviertan una parte importante de sus activos en otros OICVM y/u otros organismos de inversión colectiva indicarán en sus folletos informativos el nivel máximo de la comisión de gestión que podrán percibir tanto del OICVM como de los otros OICVM y/u organismos de inversión colectiva en que se propongan invertir. En su Informe anual deberán indicar el porcentaje máximo de los gastos de gestión percibidos, tanto de los propios OICVM como de los OICVM y/u otros organismos de inversión colectiva en los que invierten.»

14) Se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 24 bis

1. El folleto informativo precisará las categorías de activos financieros en los que puede invertir el OICVM. Indicará si las transacciones en instrumentos financieros derivados están autorizadas; en tal caso, incluirá una declaración bien visible en la que se exponga si estas operaciones pueden realizarse para fines de cobertura o con vistas al cumplimiento de objetivos de inversión, así como las posibles repercusiones de la utilización de los instrumentos derivados en el perfil de riesgo.

2. Cuando un OICVM invierta sobre todo en las categorías de los activos definidos en el artículo 19 que no sean valores mobiliarios e instrumentos del mercado

monetario o reproduzca un índice bursátil de acciones u obligaciones según el artículo 22 bis, su folleto informativo y, en su caso, cualesquiera otras publicaciones de promoción, incluirán una declaración bien visible, que exponga su política de inversión.

3. Cuando el valor de inventario neto de un OICVM pueda presentar una alta volatilidad debido a la composición de su cartera o a las técnicas de gestión de cartera empleadas, su folleto informativo y, en su caso, cualesquiera otras publicaciones de promoción, incluirán una declaración bien visible que establezca esta característica del OICVM.

4. A petición de los inversores, la sociedad de gestión deberá proporcionar asimismo toda información complementaria relativa a los límites cuantitativos aplicables en la gestión del riesgo del OICVM, a los métodos elegidos al efecto y a la evolución reciente del riesgo y del rendimiento de las principales categorías de instrumentos.»

15) En el apartado 2 del artículo 25:

1) se sustituirá el tercer guión por el siguiente:

«— el 25 % de las participaciones de un mismo OICVM y/u otro organismo de inversión colectiva tal como se define en los guiones primero y segundo del apartado 2 del artículo 1,»;

2) se añadirá el siguiente guión:

«— el 10 % de los instrumentos del mercado monetario de un mismo organismo emisor.»

16) En el apartado 2 del artículo 25, la segunda frase se sustituirá por el texto siguiente:

«Los límites previstos en los guiones segundo, tercero y cuarto podrán no ser respetados en el momento de la adquisición si, en ese momento, no puede calcularse el importe bruto de las obligaciones o de los instrumentos del mercado monetario, o el importe neto de los títulos emitidos.»

17) En las letras a), b) y c) del apartado 3 del artículo 25, detrás de las palabras «valores mobiliarios» se añadirán las palabras «e instrumentos del mercado monetario».

18) La letra e) del apartado 3 del artículo 25 se sustituirá por el texto siguiente:

«e) las acciones poseídas por una sociedad o sociedades de inversión en el capital de filiales que realicen solamente actividades de gestión, asesoría o comercialización en el país donde la filial está situada, con respecto a la recompra de participaciones a petición de los titulares exclusivamente por su cuenta.»

19) El apartado 1 del artículo 26 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los OICVM podrán no aplicar los límites establecidos en esta sección cuando ejerzan derechos de suscripción vinculados a valores mobiliarios o instrumentos del mercado monetario que formen parte de sus activos.

Al mismo tiempo que procuran que se respete el principio del reparto de riesgos, los Estados miembros podrán permitir a los OICVM recientemente creados la no aplicación de los artículos 22, 22 bis, 23 y 24, durante los seis meses siguientes a la fecha de su autorización.».

20) El apartado 2 del artículo 41 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Lo dispuesto en el apartado 1 no impide que estos organismos adquieran los valores mobiliarios, instrumentos del mercado monetario u otros instrumentos financieros a que se refieren las letras e), g) y h) del apartado 1 del artículo 19 que no hayan sido enteramente desembolsados.».

21) El artículo 42 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 42

Las entidades siguientes:

- sociedades de inversión,
- sociedades de gestión o depositarios que actúen en nombre de un fondo común de inversión,

no podrán realizar ventas al descubierto de valores mobiliarios instrumentos del mercado monetario u otros instrumentos financieros a que se refieren las letras e), g) y h) del apartado 1 del artículo 19.».

22) Después del artículo 53, se añade el artículo siguiente:

«Artículo 53 bis

1. Además de las funciones previstas en el apartado 1 del artículo 53, el Comité de contacto podrá reunirse también en calidad de Comité de reglamentación conforme al artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE (\*), para asistir a la Comisión con respecto a las adaptaciones técnicas de la presente Directiva que puedan resultar necesarias en los ámbitos que se citan a continuación:

- la clarificación de las definiciones con vistas a una aplicación uniforme de la presente Directiva en la Comunidad,
- la armonización de la terminología y la formulación de las definiciones de acuerdo con actos posteriores relativos a los OICVM y temas conexos.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

(\*) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.».

#### Artículo 2

1. A más tardar el 13 de febrero de 2005, la Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la Directiva 85/611/CEE modificada y

las propuestas de enmienda, si procede. En particular, el informe:

- a) analizará cómo profundizar y ampliar el mercado único para los OICVM, en especial por lo que se refiere a la comercialización transfronteriza de los OICVM (incluidos los fondos de terceros), el funcionamiento del pasaporte para sociedades de gestión, el funcionamiento del folleto simplificado como herramienta de información y comercialización, el estudio del alcance de las actividades secundarias y de las posibilidades de una colaboración mejorada de las autoridades de supervisión en cuanto a la interpretación y a la aplicación comunes de la Directiva;
- b) analizará el ámbito de aplicación de la Directiva por lo que respecta a su aplicación a los diferentes tipos de productos (por ejemplo, los fondos institucionales, los fondos inmobiliarios, los fondos maestros y los fondos de cobertura); el estudio deberá centrarse en especial en el tamaño del mercado para tales fondos, la reglamentación de estos fondos en los Estados miembros, si procede, y la evaluación de la necesidad de una armonización ulterior de dichos fondos;
- c) evaluará la organización de los fondos, incluidas las normas y las prácticas de delegación y la relación entre el gestor y el depositario del fondo;
- d) analizará las normas de inversión de los OICVM, como, por ejemplo, el uso de derivados y otros instrumentos y técnicas relativos a los valores, la reglamentación de los fondos de índice, la reglamentación de los instrumentos del mercado monetario, los depósitos, la reglamentación de las inversiones en el «fondo de fondos», así como los diversos límites de inversión;
- e) analizará la situación por lo que respecta a la competencia de los fondos gestionados por las sociedades de gestión y las sociedades de inversiones «autogestionadas».

Para elaborar su informe, la Comisión consultará tan ampliamente como sea posible a los distintos sectores económicos interesados, así como a los grupos de consumidores y los organismos de supervisión.

2. Los Estados miembros podrán conceder a los OICVM que existan en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva un período no superior a sesenta meses a partir de esa fecha para aplicar la nueva legislación nacional.

#### Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 13 de agosto de 2003. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a más tardar el 13 de febrero de 2004.

Cuando los Estados miembros adopten las citadas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 4*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2002.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

P. COX

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. ARIAS CAÑETE

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 2002

**por la que se modifica la Directiva 92/33/CEE a fin de prorrogar el período de aplicación de la excepción relativa a las condiciones de importación de plántones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas procedentes de terceros países**

[notificada con el número C(2002) 427]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/111/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/33/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de plántones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/29/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 92/33/CEE, la Comisión debe decidir si los plántones de hortalizas y los materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, producidos en un tercer país y que ofrezcan las mismas garantías en lo que se refiere a las obligaciones del proveedor, identidad, características, aspectos fitosanitarios, medio en que se cultivaron, embalaje, condiciones de inspección, etiquetado y precintado son equivalentes en todos estos puntos a los producidos en la Comunidad y que cumplen las disposiciones de la presente Directiva.
- (2) No obstante, la información de que se dispone actualmente sobre las condiciones vigentes en terceros países no basta todavía para que la Comisión pueda adoptar esa decisión con respecto a ningún tercer país por el momento.
- (3) A fin de impedir que el comercio sufra alteraciones, los Estados miembros que importen plántones de hortalizas y materiales de multiplicación de hortalizas de terceros países deben estar autorizados a seguir aplicando a esos productos condiciones equivalentes a las aplicables a

productos comunitarios similares, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/33/CEE.

- (4) El período de aplicación de la excepción prevista en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/33/CEE, que fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2001 mediante la Decisión 1999/30/CE, debe prorrogarse nuevamente.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el primer párrafo del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/33/CEE, la fecha «31 de diciembre de 2001» se sustituirá por «31 de diciembre de 2004».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 157 de 10.6.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 8 de 14.1.1999, p. 29.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 11 de febrero de 2002****por la que se modifica la Directiva 92/34/CEE a fin de prorrogar el período de aplicación de la excepción relativa a las condiciones de importación de materiales de multiplicación de frutales y plantones de frutal destinados a la producción frutícola y procedentes de terceros países**

[notificada con el número C(2002) 428]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/112/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/34/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/30/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 92/34/CEE, la Comisión debe decidir si el material de multiplicación y los plantones de frutal producidos en un tercer país y que ofrezcan las mismas garantías en lo que se refiere a las obligaciones del proveedor, identidad, características, aspectos fitosanitarios, medio en que se cultivaron, embalaje, condiciones de inspección, etiquetado y precintado son equivalentes en todos estos puntos a los producidos en la Comunidad y que cumplen las disposiciones de la presente Directiva.
- (2) No obstante, la información de que se dispone actualmente sobre las condiciones vigentes en terceros países no basta todavía para que la Comisión pueda adoptar esa decisión con respecto a ningún tercer país por el momento.
- (3) A fin de impedir que el comercio sufra alteraciones, los Estados miembros que importen materiales de multiplicación de frutales y plantones de frutales de terceros países deben estar autorizados a seguir aplicando condiciones equivalentes a las aplicables a productos comuni-

tarios similares, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/34/CEE.

- (4) El período de aplicación de la excepción prevista en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/34/CEE, que fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2001 mediante la Decisión 1999/30/CE, debe prorrogarse nuevamente.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de materiales de multiplicación y plantones de géneros y especies frutícolas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el primer párrafo del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/34/CEE, la fecha «31 de diciembre de 2001» se sustituirá por «31 de diciembre de 2004».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 157 de 10.6.1992, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO L 8 de 14.1.1999, p. 30.